En Quillota, a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

## VISTO:

Se ha ordenado instruir sumario en estos autos criminales Rol Nº 35.738-AG, capítulo "Asalto a la Patrulla Militar", con el fin de investigar la existencia de los delitos de homicidios y secuestros calificados de los Sres. Rubén Guillermo Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Segundo Arraño Sancho, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Hugo Hernán Aranda Bruna, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Arturo Julio Loo Prado y establecer las responsabilidades que en su comisión les corresponde a Sergio Carlos Arredondo González, cédula nacional de identidad Nº 02.304.359-9, natural de Santiago, nacido el 9 de mayo de 1927, 81 años, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle 4 Oriente Nº 530, departamento Nº 41, Viña del Mar, procesado en algunos de los episodios que componen los autos Rol Nº 2182-1998 de la Corte de Apelaciones de Santiago; Ángel Custodio Torres Rivera, cédula nacional de identidad Nº 02.007.557-0, natural de Vicuña, nacido el 19 de septiembre de 1926, 81 años, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Puerto Rico Nº 860, Vitacura, Santiago, nunca antes condenado; Pedro Alberto Durcudoy Montandon, cédula nacional de identidad Nº 05.427.918-3, natural de Temuco, nacido el 18 de agosto de 1945, 62 años, casado, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Álvaro Casanova Nº 286, Peñalolen, Santiago, nunca antes condenado; Francisco Javier Pérez Egert, cédula nacional de identidad Nº 05.054.675-6, natural de Santiago, nacido el 15 de diciembre de 1946, 61 años, casado, Brigadier de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Espoz Nº 6412, Vitacura, Santiago, nunca antes condenado; Daniel Javier Walker Ramos, cédula nacional de identidad Nº 04.843.731-1, natural de Santiago, nacido el 16 de abril de 1944, 64 años, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Arturo Prat Nº 603, El Monte, Santiago, nunca antes condenado; Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, cédula nacional de identidad Nº 04.821.095-3, natural de Nogales, nacido el 2 de diciembre de 1943, 64 años, casado, Mayor de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Club Hípico Nº 671, departamento 202, Santiago Centro, nunca antes condenado; Leonardo Quilodrán Burgos, cédula nacional de identidad Nº 04.726.450-2, natural de Temuco, nacido el 1º de marzo de 1941, 67 años, casado, Sargento de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Schubert Nº 127, San Joaquín, Santiago, nunca antes condenado, Sergio Placencia Sepúlveda, cédula nacional de identidad Nº 03.126.806-0, natural de Valparaíso, nacido el 14 de septiembre de 1934, 73 años, casado, Suboficial Mayor de Ejército en situación de retiro, domiciliado en calle Merced Nº 515, Quillota, condenado en el episodio "Jorge Villarroel Vilches", Rol Nº 17.747-AG, seguidos por secuestro calificado de la referida víctima y substanciado ante este mismo juzgado por la Ministro en Visita Sra. Gabriela Corti Ortíz; y Laureano Enrique Hernández Araya, cédula nacional de identidad Nº 04.829.034-5, natural de Viña del Mar, nacido el 27 de septiembre de 1942, 66 años, casado, Suboficial Mayor de Carabineros en situación de retiro, domiciliado en calle Adolfo Valenzuela Nº 1201, Población Rebolar II, Quillota, condenado en el episodio "Jorge Villarroel Vilches", Rol Nº 17.747-AG, seguidos por secuestro calificado de la referida víctima y substanciado ante este mismo juzgado por la Ministro en Visita Sra. Gabriela Corti Ortíz.

La presente investigación se inició con fecha 20 de julio de 1990, según se lee a fojas 4 del tomo I de este proceso (el cual se compone de diversos expedientes de la justicia ordinaria como del fuero militar), con motivo de la presentación de una denuncia de don Pablo

Cabezas Salamanca por presunta desgracia del Sr. Rubén Guillermo Cabezas Pares, padre del denunciante, pesquisa que, luego de agotarse los medios que dispone la ley para establecer su efectividad y conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, conociendo de una contienda de competencia por inhibitoria entre el Primer Juzgado de Letras de esta ciudad y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, dispuso la remisión de todos los antecedentes a este último Tribunal para su tramitación y resolución, como aparece de la actuación de fojas 82.

A fojas 89 del referido tomo I, comparece nuevamente don Pablo Cabezas Salamanca para denunciar una posible inhumación ilegal de restos humanos al interior de la Escuela de Caballería de esta ciudad, dentro de los cuales se encontrarían los de su padre don Rubén Cabezas Pares, investigación que al igual que la referida en el acápite anterior, luego de agotarse los medios legales para acreditar la efectividad del hecho y conforme lo resuelto por la Excma. Corte Suprema, al conocer de una nueva contienda de competencia por inhibitoria entre el Segundo Juzgado de Letras de Quillota y el Segundo Juzgado Militar de Santiago, decretó el envío del proceso y de todos los antecedentes agregados a este tomo para su tramitación y debida resolución al Segundo Juzgado Militar de Santiago, según aparece del tenor de la resolución que corre a fojas 130.

A fojas 83 del tomo II, comparece el abogado Sr. Héctor Salazar Ardiles, en representación de doña Gloria Salamanca Zamora, cónyuge de la víctima Rubén Guillermo Cabezas Pares, deduciendo querella criminal en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de la comisión de los delitos de secuestro, apremios ilegítimos, eventualmente homicidio, inhumación ilegal y asociación ilícita en perjuicio del Sr. Cabezas Pares. Dicho libelo expresa que el Sr. Cabezas era abogado y al momento del pronunciamiento militar se desempeñaba como Fiscal de la Corporación de la Reforma Agraria (CORA) III zona, siendo además Secretario Regional del Partido Socialista de Chile. Continua señalando que fue secuestrado el 17 de enero de 1974 desde su estudio jurídico ubicado en esta ciudad por miembros del Servicio de Inteligencia Militar, SIM, vestidos de civil siendo trasladado inicialmente a la Comisaría Local y luego al Regimiento de Infantería Nº 2 "Aconcagua" de Quillota, encontrándose desaparecido desde esa fecha. Añade que el 19 de enero de 1974, según versión oficial emanada del Coronel de Ejército Ángel Custodio Torres Rivera, un convoy militar que trasladaba presos políticos desde el citado Regimiento a la Escuela de Caballería fue atacado a tiros por un grupo de extremistas resultando muertos seis de los detenidos, indicando el comunicado que otras dos personal se habían fugado, entre ellos, el Sr. Cabezas Pares y don Pablo Gac Espinoza. Relata que otra versión que circuló en la época fue que los presos políticos fueron 33 y que todos habrían sido ejecutados, logrando identificarse a seis víctimas de esta causa, a saber, Hugo Aranda Bruna, Julio Loo Pardo, Víctor Fuenzalida Fuenzalida, Ángel Díaz Castro, Manuel Hurtado Martínez y Osvaldo Manzano Cortés.

A fojas 106 del tomo II, comparece la abogada Sra. Julia Urquieta Olivares en representación de Carlos Gac Bahamondes, Lidia Araya Inzunza, Eda Hurtado Pedreros, Claudia Fuenzalida Jara, Yudith Jáuregui Cañas, Yuny Díaz Orrego, Matilde Kasis Bernal y Betzabé Aranda Campos deduciendo querella criminal en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte y de todos los que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de la comisión de los delitos de genocidio, homicidios múltiples calificados, secuestro, inhumación ilegal y asociación ilícita en perjuicio de los Sres. Pablo Gac Espinoza, Levi Segundo Arraño Sancho, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Arturo Julio Loo Prado, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Hugo Hernán Aranda

Bruna. En síntesis, en el libelo en cuestión se explicitan las actividades que desarrollaban las víctimas ya individualizadas y relata la forma en que cada uno de ellos fue citado a la presencia de las autoridades militares locales de la época y, luego de sucesivas citaciones, detenciones, interrogatorios, traslados a otras ciudades dentro de la jurisdicción, eventuales apremios ilegítimos de que habrían sido objeto, son dejados en libertad, para ser nuevamente detenidos y, según lo indicaba la versión oficial, en circunstancias que, en la madrugada del 18 de enero de 1974, aproximadamente a las 01:00 horas en el sector Paso San Isidro, un convoy militar los trasladaba desde el Batallón de Ingenieros a la Escuela de Caballería de Quillota, elementos extremistas atacaron sorpresivamente a la Patrulla Militar, el que fue repelido, y en medio de la confusión provocada por el enfrentamiento huyeron del lugar Pablo Gac y Rubén Cabezas, siendo dados de baja por tratar de escapar Hugo Aranda Bruna, Julio Loo Pardo, Eduardo Manzano Cortés, Víctor Fuenzalida Fuenzalida, Ángel Díaz Castro y Manuel Hurtado Martínez.

A fojas 120 del tomo II, comparece el abogado Sr. Nelson Guillermo Caucoto Pereira en representación de Juan Carlos Gac Becerra, deduciendo querella criminal en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte, de los Oficiales en retiro de dicha institución castrense Francisco Pérez Egert, Ángel Custodio Torres Rivera y de todos los que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de la comisión de los delitos de lesiones, secuestro agravado y asociación ilícita genocida en perjuicio de su padre don Pablo Gac Espinoza, argumentando que la víctima, -ex-Alcalde de esta comuna-, fue detenido en su domicilio el 17 de enero de 1974, a las 14:45 horas pocos momentos después de haber arribado a su hogar un jeep verde con raya amarilla, lona y banquetas en la parte posterior del cual descendió un civil quien, previo diálogo, le expuso que lo venía a buscar para una "pequeña interrogación" que se haría en el Regimiento de Ingenieros Nº 2 de esta ciudad. La víctima le solicitó tiempo para cambiarse de ropa, a lo que el civil accedió manifestándole que regresaría más tarde pues debía ir a buscar otras personas, cosa que ocurrió pero en esta oportunidad el aprehensor no venía sólo pues, fuera del conductor, iban a bordo del jeep cuatro detenidos a quienes su esposa no reconoció. Al retirarse el Sr. Gac le expone a la Sra. Becerra (su cónyuge) que si no regresaba, al día siguiente fuera al Regimiento. Es así como doña Rosa Becerra, madre del querellante, en momentos que concurría el día 18 de enero de 1974, a las 07:00 horas, al Regimiento de Ingenieros se enteró –en la calle- de la muerte de unos presos políticos cuyos cadáveres, tapados con papeles, estaban bajo el puente que conduce a la Escuela de Caballería. Con el objeto de obtener mayor información, la Sra. Becerra concurrió a la Gobernación Provincial expresándole el Coronel Ángel Custodio Torres Rivera, a la sazón Gobernador de esta ciudad, que don Pablo Gac estaba desaparecido y que lo andaban buscando. Por otro lado, el mismo día 18 de enero de 1974 la Sra. Becerra se enteró que en la madrugada de ese día una patrulla militar de la Escuela de Caballería, al mando del Capitán Francisco Pérez Egert, había ejecutado a seis prisioneros políticos locales Sres. Fuenzalida, Hurtado, Manzano, Loo, Díaz y Aranda, quienes se encontraban detenidos en la cárcel local desde los primeros días después del 11 de septiembre de 1973. Respecto del Sr. Gac la información que obtuvo fue la que entregó oficialmente a la prensa el Gobernador Torres y por unos afiches pegados en los árboles de la plaza de armas en que aparecían los nombres y las fotos del Sr. Gac y de don Rubén Cabezas Pares, ambos con la leyenda "se busca". El día 19 de enero de 1974 la prensa local publicó la versión oficial de los hechos, signada por el Gobernador de Quillota, Coronel Ángel Custodio Torres Rivera que señalaba que el día 18 de enero de 1974, a las 01:00 horas, en circunstancias que ocho detenidos eran trasladados desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería, la patrulla militar que los conducía fue "atacada sorpresivamente por elementos

extremistas". Agregaba que, en la confusión, huyeron Pablo Gac y Rubén Cabezas Pares, resultando herido el Comandante de la Patrulla Francisco Pérez Egert. Luego se entregaron los nombres de los seis detenidos que resultaron muertos "dados de baja por intentar huir". Por último, el día 20 de enero de 1974, la Sra. Becerra conversó con un detenido que venía saliendo en libertad desde la Comisaría de Carabineros, quien le informó que vio en dicho recinto policial el 17 de enero al Sr. Gac ingresar al sector de interrogatorios y, cerca de la medianoche, observó como lo sacaban en vilo entre dos personas en muy malas condiciones físicas.

A fojas 1393, comparece el abogado Sr. Héctor Salazar Ardiles en representación de María Inés, Pablo Alejandro y Marco Antonio, todos Cabezas Salamanca, deduciendo querella criminal en contra de Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon, Daniel Javier Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos, Sergio Placencia Sepúlveda, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, Laureano Enrique Hernández Araya y demás personas que resulten responsables como autores, cómplices o encubridores de la comisión de los delitos de tortura, secuestro calificado, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia e inhumación ilegal y otros que puedan configurarse en la pesquisa en perjuicio de su padre don Rubén Guillermo Cabezas Pares quien, el 17 de enero de 1974, fue secuestrado desde su estudio jurídico ubicado en esta ciudad por miembros del Servicio de Inteligencia Militar, SIM, vestidos de civil, siendo primeramente trasladado a la Comisaría local y luego al Regimiento de Infantería Nº 2 "Aconcagua" de esta ciudad, encontrándose desaparecido desde esa fecha. Agrega que, con fecha 19 de enero del mismo año y según versión oficial emanada del Coronel de Ejército Ángel Custodio Torres Rivera, un convoy militar que trasladaba presos políticos desde el citado Regimiento a la Escuela de Caballería había sido atacada a tiros por un grupo de extremistas, desarrollándose una balacera y produciéndose una fuga de prisioneros la que fue impedida "dando de baja" a algunos de ellos, resultando muertos seis de los mismos (Sres. Aranda, Loo, Fuenzalida, Díaz, Hurtado y Manzano), indicando que otros dos se habían fugado, entre ellos don Rubén Cabezas Pares y don Pablo Gac Espinoza.

Que, por resolución escrita a fojas **660** y siguientes se **sometió a proceso** a Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon, Daniel Javier Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos, Sergio Placencia Sepúlveda, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez y Laureano Enrique Hernández Araya como autores del delito de homicidio calificado, en carácter de reiterado, de Hugo Hernán Aranda Bruna, Julio Arturo Loo Prado, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Eduardo Manzano Cortés, Ángel Mario Díaz Castro y Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, y como autores del delito de secuestro calificado, en carácter de reiterado, de Pablo Gac Espinoza, Rubén Guillermo Cabezas Pares y Levi Segundo Arraño Sancho, previsto en el artículo 141 inciso 4º del mismo cuerpo normativo. **Igual decreto judicial** se libró respecto de Ángel Custodio Torres Rivera, como aparece de la actuación procesal que rola a fojas 1263 y siguientes.

Que, a fojas 740 y fojas 1352, la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso **confirmó** las resoluciones escritas a fojas 660 y fojas 1336 mediante las cuales **se rechazaron** las peticiones formuladas por las defensas de los enjuiciados Laureano Hernández Araya -recurre de apelación en contra del auto de procesamiento-; Raúl Muñoz Gutiérrez, Sergio Placencia Sepúlveda y Daniel Walker Ramos, en el sentido de **dejar sin efecto** los sometimientos a proceso librados en contra de cada uno de ellos.

Que, a fojas 1381, el mismo Tribunal de Alzada **confirmó** la resolución escrita a fojas 1376 que no hizo lugar a la solicitud de la defensa del acusado Pedro Durcudoy Montandon

en el sentido de **dejar sin efecto el cierre del sumario** para practicar diligencias que consideró omitidas.

Que, a fojas 1406 y siguientes, **corre la acusación judicial** dictada en contra de Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon, Daniel Javier Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos, Sergio Placencia Sepúlveda, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, Laureano Enrique Hernández Araya y Ángel Custodio Torres Rivera como autores del delito de homicidio calificado, en carácter de reiterado, de Hugo Hernán Aranda Bruna, Julio Arturo Loo Prado, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Eduardo Manzano Cortés, Ángel Mario Díaz Castro y Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, previsto y sancionado en el artículo 391 Nº 1 del Código Penal, y como autores del delito de secuestro calificado, en carácter de reiterado, de Pablo Gac Espinoza, Rubén Guillermo Cabezas Pares y Levi Segundo Arraño Sancho, figura prevista y sancionada en el inciso 4º del artículo 141 del mismo cuerpo legal.

Que, a fojas 1456, el abogado Sr. Nelson Guillermo Caucoto Pereira, actuando por el querellante Juan Carlos Gac Becerra, se adhiere en todas y cada una de sus partes a la acusación judicial dictada en autos, la que aparece ajustada al mérito de los antecedentes reunidos en el sumario. De igual forma y asumiendo la representación del Sr. Gac Becerra, -hijo de la víctima Pablo Gac Espinoza-; el abogado Sr. Caucoto deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Enrique Vicente Molina, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, solicitando su acogimiento y declarando que el demandado sea condenado a pagar al actor, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión del desaparecimiento de su padre, la suma de \$650.000.000 (seiscientos cincuenta millones de pesos) o el valor o referente económico que el Tribunal estime pertinente, con costas.

Que, a fojas 1469, el abogado Sr. Héctor Salazar Ardiles, actuando por los querellantes Gloria Salamanca Zamora y María Inés, Pablo Alejandro y Marco Antonio, todos Cabezas Salamanca, se adhiere en todas y cada una de sus partes a la acusación judicial librada en autos. En el mismo sentido y asumiendo la representación de los querellantes ya indicados, -cónyuge e hijos de la víctima Rubén Guillermo Cabezas Pares-; el abogado Sr. Salazar deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Enrique Vicente Molina, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso y como tercero civilmente responsable, solicitando su acogimiento y declarando que el demandado sea condenado a pagar a los actores, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión del desaparecimiento de su esposo y padre, la suma de \$2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de pesos) o el valor o referente económico que el Tribunal estime pertinente; sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del I.P.C. desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con costas.

Que, a fojas 1573, doña **Yudith del Carmen Jáuregui Cañas**, -cónyuge de la víctima **Arturo Julio Loo Prado-**, **se adhiere** en todas y cada una de sus partes a la acusación judicial librada en autos.

Que, a fojas 1591, los abogados Srta. María Alejandra Arriaza Donoso, Sr. Hugo Gutiérrez Gálvez y Sra. Julia Urquieta Olivares, actuando por los querellantes Carlos Gac Bahamondes, Lidia Purpurina Araya Inzunza, Eda Isolina Hurtado Pedreros, Yuny Estefanía Díaz Orrego, Martina Clotilde Kasis Bernal, Betzabé Angélica Aranda Campos y Claudia Haydeé Fuenzalida Jara, procediendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 424 y

siguientes del Código de Procedimiento Penal, deducen acusación particular en contra de los enjuiciados Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandón, Daniel Javier Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos, Sergio Placencia Sepúlveda, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, Laureano Enrique Hernández Araya y Ángel Custodio Torres Rivera en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado, secuestro calificado, asociación ilícita, genocidio y crímenes de guerra y solicitan se les condene a las penas de presidio perpetuo calificativo, inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos con expresa condenación en costas. En el mismo sentido y asumiendo la representación de los querellantes Claudia Haydeé Fuenzalida Jara, Víctor Adolfo Fuenzalida Jara y Aydeé Jara Valenzuela, -hijos y cónyuge respectivamente de la víctima Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida-; Eda Isolina Hurtado Pedreros, Claudia Lorena Hurtado Pedreros, Andrea Magdalena Hurtado Pedreros y Silvia Elena Soila Pedreros Riveros, -hijas y cónyuge respectivamente de la víctima Manuel Hernán Hurtado Martínez-; Yuny Estefanía Díaz Orrego y Lino Lepethe Díaz Orrego -hijos de Ángel Mario Díaz Castro-; Betzabé Angélica Aranda Campos, -hija de la víctima Hugo Hernán Aranda Bruna-; Carlos Gac Bahamondes, hijo de la víctima Pablo Gac Espinoza-; Yanet de las Mercedes Manzano Kasis, Paola Andrea Manzano Kasis, Sandra Valeska Manzano Kasis y Martina Clotilde Kasis Bernal, -hijas y cónyuge de la víctima Osvaldo Mario Manzano Cortés-; y Lidia Purpurina Araya Inzunza, cónyuge de la víctima Levi Segundo Arraño Sancho-; la abogada Srta. María Alejandra Arriaza Donoso deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios en contra de todos los acusados de esta causa y en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por don Enrique Vicente Molina, en su calidad de Abogado Procurador Fiscal de Valparaíso y como tercero civilmente responsable, solicitando su acogimiento y declarando que los demandados sean condenados a pagar a los actores, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido con ocasión de la muerte de sus familiares, la suma de \$500.000.000 (quinientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes o el valor o referente económico que el Tribunal estime pertinente; sumas que deberán ser reajustadas y canceladas con los intereses correspondientes desde la notificación de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con costas.

A fojas 1748, fojas 1768 y fojas 1787 don Enrique Vicente Molina, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado de Valparaíso, al contestar las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por cada uno de los actores y querellantes solicita su total rechazo, alegando principalmente incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la litis y, subsidiariamente, contesta derechamente el fondo de la acción deducida, acompañando documentos fundantes de su petición y solicitando se despachen oficios que proporcionen antecedentes para sustentar su pretensión. En lo fundamental, alega que la demanda resarcitoria de los perjuicios causados intentada por los actores sólo puede ser sustanciada y resuelta en sede civil, pues el sujeto pasivo objeto de la acción es un ente distinto de los acusados; el fundamento de la acción -la falta de servicio-, es distinto del fundamento subjetivo de dolo o culpa de la acción civil de reparación de los efectos patrimoniales causados por las conductas de los acusados y, por último, se perseguiría juzgar hechos distintos de las conductas que constituyen los hechos punibles motivo del presente proceso. A su turno y, entrando derechamente al fondo de la acción deducida, en síntesis, el Consejo de Defensa Fiscal controvierte derechamente los argumentos sustentatorios de las demandas civiles por cuanto, respecto del secuestro de los Sres. Cabezas, Gac y Arraño, resulta impropio sostener que esa conducta típica se mantiene y permanece hasta nuestros días por funcionarios del Estado de

Chile o miembros de sus Fuerzas Armadas agregando que, de existir el tipo penal descrito, las partes demandantes deberán acreditarlo por los medios de prueba legal, conforme a las disposiciones pertinentes de regulación probatoria. Asimismo, añade que el Tribunal deberá tener presente la manifestación de voluntad expresada por los actores ante el Instituto de Normalización Previsional (INP) para obtener pensión reparatoria, conforme lo preceptuado por la Ley N° 19.123.- En este sentido, el Consejo expone que si los propios demandantes, frente a otro órgano del Estado, han declarado con certeza la muerte de su padre y cónyuges para fines previsionales, no pueden ahora sostener ante el Tribunal, fundamentando la acción indemnizatoria, que su familiar se encuentra secuestrado permanentemente pues ello controvierte su anterior conducta y vulnera la buena fe jurídica. De igual forma, en cuanto a los homicidios calificados pesquisados en autos, opone la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada para reclamar por el dolor sufrido producto de la muerte de los seres queridos. La acción deducida tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, de cuatro años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño, plazo que habría transcurrido en exceso en el caso sub-lite, -25 años-, pues la demanda fue notificada el 16 de febrero de 2005 y los hechos materia de este juicio datan del 18 de enero de 1974.

A fojas 2.132, la defensa del acusado Laureano Hernández Araya, al evacuar el traslado conferido en su oportunidad por el Tribunal, en lo principal y primer otrosí, contestando la acusación judicial y las acusaciones particulares, respectivamente, solicita la absolución de su mandante por no encontrarse acreditado, en los términos que exige el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, su participación culpable en los hechos denunciados. De igual forma, en los otrosíes de su presentación solicita la realización de diversas diligencias para fundamentar los asertos expuestos en su contestación y ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos.

A fojas 2.180, la defensa del acusado Ángel Custodio Torres Rivera, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2214 vuelta; subsidiariamente, contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados, requiriendo, de igual forma, recalificar el delito de secuestro calificado por detención ilegal atendida la errónea e ilícita aplicación del artículo 141 del Código Penal y señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso. En el segundo otrosí, contestando la demanda civil expresa que, conforme al mérito del proceso y atendida la data en que ocurrieron los acontecimientos, las acciones para perseguir el resarcimiento de los perjuicios a que hubiere lugar se encuentran prescritas a la luz de lo prevenido en el artículo 2332 del Código Civil. En el tercer otrosí, y el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216 y, finalmente, en el cuarto otrosí ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente.

A fojas 2.304, la defensa del acusado Sergio Placencia Sepúlveda, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los

hechos investigados, señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso, refiriendo especialmente su irreprochable conducta anterior y el cumplimiento de órdenes superiores. En el primer otrosí, contestando la demanda civil expresa que el acusado Placencia, en su condición de miembro en retiro de las Fuerzas Armadas, percibe una jubilación bastante exigua que sólo le permite vivir dignamente, careciendo absolutamente de bienes para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por los querellantes. Asimismo, conforme al mérito del proceso y atendida la data en que ocurrieron los acontecimientos, las acciones para perseguir el resarcimiento de los perjuicios a que hubiere lugar se encuentran prescritas a la luz de lo prevenido en el artículo 2332 del Código Civil. En el segundo otrosí ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. En el tercer otrosí y, a modo de ilustración, acompaña diversa jurisprudencia sobre la materia. En el cuarto otrosí deduce tacha contra el testigo José Escobar Acevedo, que será resuelta en definitiva, y, en el quinto otrosí, en el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216.-

A fojas 2.346, la defensa del acusado Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados, señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso, refiriendo especialmente su irreprochable conducta anterior y el cumplimiento de órdenes superiores. En el primer otrosí, contestando la demanda civil, expresa que el acusado Muñoz Gutiérrez, en su condición de miembro en retiro de las Fuerzas Armadas, percibe una jubilación bastante exigua que sólo le permite vivir dignamente, careciendo absolutamente de bienes para satisfacer la exorbitante indemnización civil demandada por los querellantes. Asimismo, conforme al mérito del proceso y atendida la data en que ocurrieron los acontecimientos, las acciones para perseguir el resarcimiento de los perjuicios a que hubiere lugar se encuentran prescritas a la luz de lo prevenido en el artículo 2332 del Código Civil. En el segundo otrosí ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. En el tercer otrosí y, a modo de ilustración, acompaña diversa jurisprudencia sobre la materia y, en el cuarto otrosí, en el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216.-

A fojas 2.362, la defensa del acusado Sergio Carlos Arredondo González, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2396 vuelta. En el primer otrosí, subsidiariamente, contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados, señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso. En el segundo otrosí, ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. Finalmente, en el tercer otrosí, y el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216, en lo relativo a la aplicación de beneficios extrapenitenciarios para su cumplimiento.

A fojas 2.376, la defensa del acusado Francisco Javier Pérez Egert, evacuando el

traslado conferido en autos, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2403 vuelta. En el primer otrosí, subsidiariamente, contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación punible del acusado en los hechos investigados; recalificar el delito de secuestro calificado por el de homicidio, señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso. En el segundo otrosí, ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. Finalmente, en el tercer otrosí, frente a la coyuntura de existir sentencia condenatoria, pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216, en lo relativo a la aplicación de beneficios extrapenitenciarios para su cumplimiento.

A fojas 2.405, la defensa del acusado Leonardo Quilodrán Burgos, al evacuar el traslado conferido en autos, en lo principal contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados, señalando, por último, las eventuales atenuantes de responsabilidad criminal que podrían tener lugar en este caso, refiriendo especialmente su irreprochable conducta anterior, el cumplimiento de deberes militares y la prescripción gradual o "media prescripción". En el primer otrosí, ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. En el segundo otrosí, solicita la ratificación de testimonios sumariales ya prestados en autos por el acusado Sergio Placencia Sepúlveda y el testigo Enrique Monreal Navarro. Por último, en el tercer otrosí, en el evento de existir sentencia condenatoria pide al Tribunal tener presente lo dispuesto en la Ley N° 18.216.-

A foias 2.413, la defensa del acusado Pedro Alberto Durcudoy Montandon evacuando el traslado conferido en autos, en lo principal opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, según se expresa en la resolución que se lee a fojas 2490 vuelta. En el primer otrosí, subsidiariamente, contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusación particular, solicita la absolución de su mandante por falta de participación punible en los hechos investigados y beneficiarle, además, la amnistía y la prescripción de la acción penal. En el segundo otrosí, señala las atenuantes de responsabilidad criminal que deberían operar en el caso sub-lite. En el tercer otrosí, y frente al evento de dictarse sentencia condenatoria, solicita tener presente lo dispuesto en la Ley Nº 18.216 relativo a la concesión de beneficios extrapenitenciarios de cumplimiento de condenas. En el cuarto otrosí, ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos en la etapa procesal correspondiente. En el quinto otrosí, solicita la ratificación de los testimonios sumariales de los acusados y testigos que menciona. En el sexto otrosí, solicita tener presente la normativa contenida en el Derecho Internacional Humanitario. En el séptimo otrosí, solicita la apertura del término probatorio para los fines indicados en el cuarto otrosí y, por último, en el octavo otrosí, contestando la demanda civil, solicita declarar la improcedencia de la misma por cuanto no existe la relación de causalidad requerida para que opere, en debida forma, la pretensión resarcitoria contenida en ella.

A fojas 2.434, la defensa del acusado Daniel Javier Walker Ramos, al evacuar el traslado conferido oportunamente, en lo principal solicita retrotraer los autos al estado sumarial

por las razones que indica; en el primer otrosí opone excepciones de previo y especial pronunciamiento, -amnistía y prescripción de la acción penal-, las que tramitadas su decisión fue reservada para definitiva, como aparece de la resolución escrita a fojas 2.500 vuelta. En el segundo otrosí, en subsidio, contestando la acusación judicial, adhesiones a la misma y acusaciones particulares solicita la absolución de su mandante por beneficiarle la amnistía y la prescripción de la acción penal y, además, por falta de participación del acusado en los hechos investigados, mencionando las atenuantes de responsabilidad criminal que deberían aplicarse al caso, entre otras, media prescripción y cumplimiento de órdenes. En el tercer y cuarto otrosíes, ofrece los medios probatorios que indica para demostrar sus argumentos, solicitando la citación de los acusados y testigo que señala; y requiere del Tribunal el cumplimiento de diligencias que enuncia, respectivamente. En el quinto otrosí, ofrece testigos de irreprochable conducta anterior. En el sexto otrosí, solicita la aplicación de la Ley Nº 18.216 en los términos que expone y, finalmente, en el séptimo otrosí, contesta la demanda civil esgrimiendo, en síntesis, la carencia de medios y bienes para satisfacer su exorbitante monto, atendida la escasa cuantía de la jubilación recibida por el acusado Walker en su calidad de Oficial de Ejército en situación de retiro, debiendo además tenerse especialmente presente que la acción civil intentada se encuentra prescrita a la luz de lo prevenido en el artículo 2332 del Código Civil.

A fojas 2.502 y siguientes, se recibió la causa a prueba, agregándose en el término probatorio, desde fojas 2.527 a fojas 2.641, la testifical y documental rendida.

Por resolución escrita a fojas 2.642, se extendió el certificado a que alude el artículo 498 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 2.642 vuelta, se ordenó traer los autos para los efectos establecidos en el artículo 499 del cuerpo de leyes ya citado.

A fojas 2.643 y siguientes y estimándose indispensable para un mejor acierto en la dictación de la sentencia que recaerá en este proceso, se decretaron, como medidas para mejor resolver, las diligencias y trámites que dicha resolución indica.

A fojas 3.152 encontrándose la causa en estado, se ordenó traer los autos para fallo.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

## I- En cuanto al delito de secuestro materia de esta causa:

**PRIMERO:** Que, en orden a acreditar los hechos materia de la acusación judicial ya reseñada, se han reunido en este proceso los siguientes antecedentes y elementos de convicción:

- a) Certificado de matrimonio de doña Gloria Salamanca Zamora con la víctima Rubén Guillermo Cabezas Pares, agregado a fojas 82.
- b) Certificado de defunción de Hugo Hernán Aranda Bruna, agregado a fojas 94.
- c) Certificado de nacimiento de Betzabé Angélica Aranda Campos, agregado a fojas 94 vuelta.
- d) Certificado de nacimiento de Pablo Gac Espinoza, corriente a fojas 95.
- e) Certificado de matrimonio de Pablo Gac Espinoza, rolante a fojas 95 vuelta.
- f) Certificado de nacimiento de Carlos Gac Bahamondes, que se lee a fojas 96.
- g) Certificado de nacimiento de Levy Segundo Arraño Sancho, agregado a fojas 96 vuelta.
- h) Certificado de matrimonio de Levy Segundo Arraño Sancho, corriente a fojas 97.
- i) Certificado de defunción de Manuel Hernán Hurtado Martínez, agregado a fojas 97 vuelta.

- j) Certificado de nacimiento de Manuel Hernán Hurtado Martínez, que se lee a fojas 98.
- k) Certificado de matrimonio de Manuel Hernán Hurtado Martínez, agregado a fojas 98 vuelta.
- 1) Certificado de nacimiento de Eda Isolina Hurtado Pedreros, agregado a fojas 99.
- m) Certificado de defunción de Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, corriente a fojas 99 vuelta.
- n) Certificado de nacimiento de Víctor Enrique Fuenzalida, agregado a fojas 100.
- ñ) Certificado de matrimonio de Víctor Enrique Fuenzalida, corriente a fojas 100 vuelta.
- o) Certificado de nacimiento de Claudia Haydeé Fuenzalida Jara, que corre a fojas 101.
- p) Certificado de defunción de Arturo Julio Loo Prado, corriente a fojas 101 vuelta.
- q) Certificado de matrimonio de Arturo Julio Loo Prado, rolante a fojas 102.
- r) Certificado de defunción de Ángel Mario Díaz Castro, corriente a fojas 102 vuelta.
- s) Certificado de nacimiento de Ángel Mario Díaz Castro, que corre a fojas 103.
- t) Certificado de matrimonio de Ángel Mario Díaz Castro, rolante a fojas 103 vuelta.
- u) Certificado de nacimiento de Yuny Estefanía Díaz Orrego, que se lee a fojas 104.
- v) Certificado de defunción de Osvaldo Mario Manzano Cortés, agregado a fojas 104 vuelta.
- w) Certificado de nacimiento de Osvaldo Mario Manzano Cortés, corriente a fojas 105.
- x) Certificado de matrimonio de Osvaldo Mario Manzano Cortés, que se lee a fojas 105 vuelta.
- y) Denuncia por presunta desgracia, rolante a fojas 4 del tomo I (el cual, como se dijo anteriormente, se compone de diversos expedientes penales de la justicia ordinaria, traspasados en su oportunidad a la justicia militar) interpuesta por don Pablo Cabezas Salamanca, hijo de la víctima Rubén Cabezas Pares, que expresa que el Sr. Cabezas, dirigente del Partido Socialista, el día 17 de enero de 1974, fue citado al Regimiento Batallón de Ingenieros de esta ciudad, perteneciente al Ejército de Chile, al cual se presentó, y desde ese entonces y hasta esta fecha no ha tenido noticias de su paradero.
- z) Denuncia por inhumación ilegal, rolante a fojas 81 del referido tomo I interpuesta también por don Pablo Cabezas Salamanca, hijo de la víctima Rubén Cabezas Pares, que expresa que, complementando lo expuesto en la denuncia comentada en la letra precedente, el 18 de enero de 1974 un comunicado oficial emanado de la Guarnición Militar indicaba que el Sr. Cabezas junto con otros detenidos, mientras eran conducidos en vehículos militares desde el Regimiento Batallón de Ingenieros hasta la Escuela de Caballería Blindada, habrían sufrido una emboscada en el sector San Isidro resultando como consecuencia siete detenidos fallecidos y dos que se habrían dado a la fuga, mencionando al señalado Sr. Cabezas y a don Pablo Gac Espinoza. Agrega tener antecedentes respecto a que sus restos, más los de otras dos personas, estarían enterrados al interior de la Escuela de Caballería, en un sector que precisa en su presentación, según información que le habría proporcionado un testigo presencial de los acontecimientos denunciados.
- aa) Querella criminal corrientes a fojas 100 y siguientes del tomo I, interpuesta por don Pablo Cabezas Salamanca en contra de todos aquellos que resulten responsables del delito de inhumación ilegal de los restos de la víctima Rubén Cabezas Pares.
- bb) Querella criminal agregada a fojas 83 y siguientes del tomo II, interpuesta por doña Gloria Salamanca Zamora en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte, hoy fallecido, y demás personas que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de apremios ilegítimos, secuestro, asociación ilícita genocida, obstrucción a la justicia, inhumación ilegal y otros que pudieren configurarse en el curso de la pesquisa en perjuicio de su cónyuge Rubén Guillermo Cabezas Pares, parentesco que acredita con el documento respectivo que acompaña al libelo.

- cc) Querella criminal rolante a fojas 106 y siguientes del tomo II, interpuesta conjuntamente por don Carlos Gac Bahamondes, doña Lidia Purpurina Araya Inzunza, doña Eda Isolina Hurtado Pedreros, doña Claudia Haydeé Fuenzalida Jara, doña Yudith del Carmen Jáuregui Cañas, doña Yuny Estefanía Díaz Orrego, doña Martina Clotilde Kasis Bernal y doña Betzabé Angélica Aranda Campos en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte (hoy fallecido) y en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado, apremios ilegítimos y asociación ilícita cometidos en perjuicio de sus familiares Pablo Gac Espinoza, Levi Segundo Arraño Sancho, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Arturo Julio Loo Prado, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Hugo Hernán Aranda Bruna, respectivamente; parentescos que se acreditan con los documentos pertinentes que acompañan al libelo.
- dd) Querella criminal corriente a fojas 120 y siguientes del tomo II, interpuesta por don Juan Carlos Gac Becerra en contra del General de Ejército ® Augusto Pinochet Ugarte (hoy fallecido), Francisco Javier Pérez Egert, Ángel Custodio Torres Rivera y de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los delitos de secuestro agravado, lesiones, asociación ilícita y demás delitos conexos que resulten de la pesquisa, perpetrados en la persona de su padre Pablo Gac Espinoza, parentesco que acredita con el documento pertinente que acompaña al libelo.
- ee) Protocolos de autopsias, conforme con sus originales, de Hugo Hernán Aranda Bruna, de Julio Arturo Loo Prado, de Manuel Hernán Hurtado Martínez, de Eduardo Manzano Cortés, de Ángel Mario Díaz Castro y de Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, agregados a fojas 269, 270, 271, 272, 273 y 274, respectivamente, los cuales dan cuenta, en síntesis, que las causas precisas de los decesos corresponden a múltiples lesiones ocasionadas por proyectiles, balas y, consecuentemente, la destrucción de diversos órganos internos.
- ff) Informes periciales fotográfico y planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía Civil agregados a fojas 353 y siguientes.
- gg) Oficio fechado en Santiago el 28 de marzo de 2002, agregado a fojas 415, por el cual se solicitara al Sr. Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley Nº 19.123 la respuesta del oficio D.F. 1816 de 25 de julio de 1994 dirigido por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación al Gobernador de esta ciudad requiriendo una revisión de los libros y registros dependientes de los Cementerios de su jurisdicción para constatar si en alguno de ellos se encuentran sepultadas las personas detenidas desaparecidas que en dicho documento indica, entre otros, Levy Arraño Sancho y Rubén Cabezas Pares, informando dicha autoridad que de ese oficio no se obtuvo respuesta por parte del Sr. Gobernador.
- hh) Exhorto remitido al Segundo Juzgado Militar de Santiago, enrolado bajo el Nº 203-02 de la Fiscalía Militar de Valparaíso, relativo a excavaciones y búsquedas en la Escuela de Caballería Blindada, ubicada en el sector San Isidro, en cuyo interior se habrían efectuado inhumaciones ilegales, cuyo informe de 10 de octubre de 2002, suscrito por Pamela Brito Cortés, perito en Arqueología, Unidad de Identificación del Servicio Médico Legal, cuyo equipo de trabajo estuvo formado, además, por la Dra. Patricia Hernández Mellado, el fotógrafo Germán Galaz Vásquez y el videísta Víctor Escobar Venegas, rolante a fojas 121 y siguientes del mismo, al que se encuentra agregada pericia fotográfica y cuadros gráficos demostrativos del lugar en que ellas se efectuaron elaborados éstos por Lacrim de la Policía Civil, el que concluye "que, en las excavaciones realizadas en los sitios denominados sector 1 y 2 ubicado en las tierras pertenecientes a la Escuela de Caballería Blindada de Quillota, no se encontraron restos humanos

ni evidencia de su existencia con anterioridad".

- ii) Oficio Reservado agregado a fojas 2.790, suscrito por el Sr. Secretario General de la Armada, mediante el cual se informa que dicha institución castrense no cuenta con las Bitácoras de Vuelo ni registros similares de las aeronaves que se encontraban en servicio para enero de 1974.
- jj) Oficio Reservado agregado a fojas 2.881, suscrito por el Sr. Jefe del Estado Mayor General del Ejército, mediante el cual se informa que dicha institución castrense no cuenta con antecedentes que permitan corroborar que el día 18 de enero de 1974, en horas de la mañana, haya despegado un helicóptero desde la Base Aeronaval de El Belloto y hubiese aterrizado en dependencias de la Escuela de Caballería Blindada de esta ciudad.
- kk) Oficio Reservado agregado a fojas 2.882, suscrito por el Sr. Jefe del Estado Mayor General del Ejército, mediante el cual se informa que dicha institución castrense no cuenta con antecedentes que permitan corroborar que dicha rama armada mantuvo en el Regimiento de Ingenieros y Escuela de Caballería de esta ciudad el vehículo denominado o cuyo modelo responde al nombre de YAGAN.
- 11) Declaración judicial de don Raúl Beltramí Lazo, de fojas 237, en la cual manifiesta que el 23 de diciembre de 1991 se presentó una denuncia por escrito en el Segundo Juzgado de Letras de esta ciudad, Tribunal del cual a la sazón era su Juez titular, interpuesta por Pablo Cabezas Salamanca en la cual señalaba que su padre Rubén Cabezas Pares se encontraría enterrado en el interior de la Escuela de Caballería, solicitaba investigar el hecho y, de ser efectivo, se entregaran sus restos para darles cristiana sepultura, añadiendo la existencia de un testigo presencial quien le informó de los hechos denunciados. Dicha denuncia fue ratificada, instruyéndose el correspondiente sumario criminal, decretar diferentes diligencias, entre ellas, constituirse en dependencias de la señala Escuela, lo que se verificó el día 26 del mismo mes y año, a las 10:00 horas, siendo acompañado el suscrito por personal policial y forense especializado en la materia, además del denunciante y el testigo presencial cuya identidad se mantuvo en reserva por razones de seguridad. Ante el requerimiento judicial, el Director de la Escuela de Caballería de la época, Francisco Javier Pérez Egert, acusado de autos, no autorizó el ingreso al recinto pues debía efectuar las consultas pertinentes al Auditor General del Ejército Fernando Torres Silva. De lo actuado se levantaron dos actas que fueron firmadas por el Fiscal Militar el Director del recinto Francisco Pérez Egert, poniéndose fin a la diligencia cerca de las 16:00 horas de ese día. Luego la Fiscalía Militar solicitó al Segundo Juzgado de Letras su declaratoria de incompetencia para seguir conociendo de la denuncia interpuesta, promoviéndose la respectiva contienda de competencia que, dirimida por la Excma. Corte Suprema, dispuso que la causa debía ser conocida por la Fiscalía Militar remitiéndose, en consecuencia, todos los antecedentes a la Justicia Militar.

mm) Declaraciones policiales y judiciales de Marcelino Segundo Bugueño, de fojas 245 y fojas 336, en las cual manifiesta, en síntesis, que para el 11 de septiembre de 1973 era obrero textil de la Industria Said y Presidente del Sindicato de dicha empresa, siendo en dicha calidad detenido por orden del Fiscal Militar de la época Mario Díaz por el cargo de agitador político, acción que interpretó de esa forma pues por defender a sus compañeros él también fue detenido. Señala haber pasado por diversos centros de reclusión, recuperando su libertad el 14 de marzo de 1974, agregando que cuando estuvo detenido en la cárcel de esta ciudad se encontró con los compañeros Manuel Hurtado Martínez, Víctor Fuenzalida Fuenzalida, Arturo Loo Prado, Ángel Díaz Castro y Osvaldo Manzano Cortés, siendo todos llevados al buque Lebu permaneciendo juntos hasta el 23 de octubre de 1973, fecha en la cual es trasladado al Centro de Detención Chacabuco en el norte del país, permaneciendo el resto de sus compañeros en el vapor

Lebu, no volviéndolos a ver nunca más. Luego, de regreso del norte y estando detenido en la cárcel pública de Valparaíso en enero de 1974, tuvo conocimiento de la suerte corrida por sus compañeros, expresando que no le cabía la menor duda que habían sido muertos por efectivos militares en lo que ellos denominaban "fugas falsas", lo que puede afirmar pues, en uno de los tantos traslados de que fue objeto, y estando de tránsito en el Regimiento Coraceros se les advirtió a los detenidos que "cualquier cosa que hicieran tuvieran mucho cuidado" pues les aplicarían la "Ley de fuga".

nn) Declaraciones judiciales de Orazio Bruzzone Figini, de fojas 246 y fojas 3.094, en que expresa ser Director del Hospital de esta ciudad desde 1956 y del Servicio Médico Legal local desde 1971, recordando que el 18 de enero de 1974, en horas de la mañana, el auxiliar de éste Servicio le avisó de la llegada de seis cadáveres que habían sido víctimas de un tiroteo entre militares y unos asaltantes de una patrulla que los trasladaba, para los efectos de decidir que harían con ellos, existiendo en ese tiempo dos legistas forenses el Dr. Jorge Abde Dale (hoy fallecido) y él. Es del caso que decidieron efectuar tres autopsias cada uno. Entre los cuerpos no se encontraban Pablo Gac ni Rubén Cabezas a quienes conocía desde antes. Respecto de Levy Arraño nada afirma pues no lo conocía. Agrega que, en esa época, el Servicio Médico Legal mantenía un registro de los cadáveres que ingresaban no encontrando en ningún momento los nombres de Cabezas y Gac y, en todo evento, si no los hubiera autopsiado él, los habría reconocido igual en caso de haber sido llevados a dicho recinto. Por último, señala que una vez autopsiados los seis cuerpos pregunté a Ángel Custodio Torres Rivera el procedimiento a seguir, indicándole que no se preocupara pues él se haría cargo de todo.

oo) Declaraciones policiales y judiciales de Segundo Aladino Jofré Morales, de fojas 253 y fojas 334, en que manifiesta que para 1974 se desempeñaba en la cárcel de esta ciudad y al ocurrir el denominado "Asalto a la Patrulla Militar" estaba como Alcaide subrogante. Refiere que en esa época era muy común que llegaran diversos detenidos enviados por la Fiscalía Militar y que luego llegaran militares con órdenes para retirar a algunos de ellos cuyos nombres se consignaban en la orden pertinente. Es así como al ocurrir el "Asalto", no precisa si fue el mismo día o el anterior, presenció como uniformados retiraron detenidos entre los cuales recuerda a uno de apellido Manzano, sin recordar la identidad del resto, como tampoco el número exacto de ellos. Continúa señalando que, al día siguiente, se enteró del fallecimiento de varios de los detenidos con motivo del episodio ya mencionado pues concurrieron a su oficina los familiares quienes le comentaron lo sucedido y le solicitaron la devolución de las especies de los parientes que habían quedado en prisión. Agrega no poder asegurar que entre las personas que se llevaron detenidas los militares hayan estado Pablo Gac y Rubén Cabezas, pues señala haberlos conocido, expresando que no, pues ellos deben haber sido detenidos y pasados directamente a los cuarteles militares. Respecto de Levy Arraño, manifestó no conocerlo, ignorando si pasó o no por la cárcel.

pp) Declaraciones judiciales de Carlos Arturo Varas Frederick (hoy fallecido), de fojas 400, en las cuales expone que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Capitán y se desempeñaba como ayudante del subdirector de la Escuela de Caballería Blindada. Agrega que a mediados de noviembre de ese año, por orden del Gobernador y Director de la Escuela de Caballería de esa época, Fernando Paredes, pasó a la Fiscalía Militar, primero como Secretario y después como Fiscal Militar y, no obstante no ser letrado, tenía claridad que su competencia abarcaba los delitos cometidos después del 11 de septiembre ya citado y que correspondieran a la Justicia Militar, principalmente infracción a la Ley de Armas. En dicha condición le correspondió substanciar procesos relacionados con activistas políticos llevados a la Fiscalía por

Carabineros e Investigaciones. Es así como recuerda perfectamente a las víctimas de esta causa pues ellas estuvieron detenidas por orden de la Fiscalía y fueron llevadas al vapor Lebu en Valparaíso, donde permanecieron por espacio de 20 días, siendo luego regresados a esta ciudad. Lo anterior, añade, se debió a que el Ejército pasó a depender de la Armada en lo relativo a la Justicia Militar. Refiere que al volver las víctimas a esta ciudad se les dejó en libertad y debían concurrir semanalmente a la Fiscalía como forma de tener control de sus actos, pues sus procesos fueron remitidos a la Fiscalía Naval de Valparaíso. Luego de ocurrido el denominado "Asalto a la Patrulla" es enfático en afirmar que, como Fiscal, no dispuso la detención de las víctimas involucradas en dicho episodio, del cual se enteró al día siguiente al llegar a su oficina, agregando que, tanto la detención como la orden de traslado de los mismos, debió emanar del Gobernador Militar a la época de los hechos, Ángel Custodio Torres Rivera, quien era la otra autoridad que podía ordenar detenciones sobre el Fiscal Militar, con las facultades que para ello le otorgaba el estado de sitio que se vivía en el país. Refiere que, cuando ocurrió el episodio que motiva esta causa, era Director de la Escuela de Caballería Sergio Arredondo González y al asumir le preguntó "que había hecho como Fiscal Militar con los activistas políticos de la zona", señalándole que después del 11 de septiembre de 1973 la zona estaba tranquila y, por lo tanto, no tenía facultades para proceder contra personas que hubieren cometido hechos delictuales militares antes de dicha data. Indica además que, a su juicio, Arredondo debe haber convencido al Gobernador y Comandante del Regimiento de Ingenieros, Ángel Torres Rivera, para que hiciera "algo", más aún sabiendo la participación que a Arredondo le cupo en el denominado caso "Caravana de la muerte", pues estima que ambos casos se asemejan mucho. Además, como Fiscal Militar, al tener conocimiento que una patrulla que trasladaba detenidos desde el Regimiento de Ingenieros había sido atacada por elementos extremistas resultando herido el Capitán Pérez Egert, que iba a su cargo, señala que instruyó un sumario recordando que a las personas mencionadas como fugadas en los bandos militares de la época se les buscó intensamente por diferentes sectores de la jurisdicción, sin ser habidas, sobreseyéndose finalmente la investigación y fue remitida a la Fiscalía Naval de Valparaíso como estaba ordenado. Concluye expresando que por la prensa se enteró que el Ejército, dentro de la denominada "Mesa de Diálogo", manifestó que las personas desaparecidas de este caso fueron lanzadas al mar a la altura de Quintero y que, transcurridos ya más de 30 años de estos sucesos, el hecho de que los cuerpos de los fugados nunca aparecieron y conocida la versión que el Ejército entregó a la "Mesa de Diálogo", su impresión es que el denominado "asalto" nunca

qq) Declaraciones policiales y judiciales de José Arnoldo del Carmen Escobar Ojeda, de fojas 338 y siguientes, fojas 434, las prestadas en el cuaderno reservado y las de fojas 3.012, en las cuales manifiesta que para el 11 de septiembre de 1973 se encontraba encuadrado en la Escuela de Caballería de esta ciudad desempeñándose como instructor en el escuadrón de caballería, siendo el Director de la misma el Teniente Coronel Sergio Arredondo González, y teniendo siempre labores relacionadas con formación de conscriptos y nunca funciones relativas a detención ni eliminación de detenidos políticos. Refiere que, dentro del área de inteligencia, los oficiales rotaban, pero los más involucrados en ella eran, entre otros, los suboficiales Leonardo Quilodrán Burgos y René Gutiérrez Herrera, apodado "El Tilico" (hoy fallecido) y el sargento Fernando Prado Sotomayor, quienes cumplieron funciones en la sección II y vestían siempre de civil, utilizaban vehículos particulares, y estaban a cargo de detener personas que tenían cargos políticos en la zona a quienes llevaban hasta la Escuela de Caballería, trabajando conjuntamente con personal del Depto. II, también de inteligencia, que operaba en la Gobernación. Expresa que

los detenidos eran trasladados al sector "cabrería" cercano a una chanchería donde está la Quebrada El Durazno al interior de la Escuela, la cual es zona de práctica de tiros de tanques y fusileros. En dicho lugar, los sometían a interrogatorios y apremios físicos colocando a los detenidos sobre un camacho con sacos de arena mojados aplicándoles electricidad mientras eran interrogados. Manifiesta que nunca presenció interrogatorios, sí escuchó y conoció la sala utilizada para ese fin, agregando que los ejecutores eran siempre Quilodrán y Gutiérrez. Añade que había un trío de inteligencia que siempre trabajaban juntos, Laureano Hernández de Carabineros, otro carabinero cuyo nombre no recuerda y el sargento de Ejército Fernando Prado Sotomayor. Recuerda que, para 1974 sin señalar fecha exacta, y estando en servicio de guardia de 24 horas, cerca de las 02:00 horas advirtió la salida de dos camiones reos con toldos, un jeep Land Rover y un Yagán y, cerca de una hora después, escuchó transmisiones radiales de walkie talkie, reconociendo de inmediato al Coronel Arredondo, al Teniente Francisco Pérez Egert, al sargento Prado, al carabinero Hernández y a los sargentos Quilodrán y Placencia (este último del Regimiento de Ingenieros), las cuales obedecían a procedimientos llevados a cabo fuera de la Escuela y, por el sentido de los mismos, le dio la impresión que se trataba de persecución de personas escuchando casi de inmediato una seguidilla de disparos. Luego, alrededor de las 05:00 horas de la misma jornada, retornaron a la Escuela los vehículos aludidos. Refiere asimismo que, para 1991, aún destacado en la Escuela y con el grado de Sargento, se encontraba de guardia y se acercan dos cabos quienes vestidos de civil, pues aún cumplían funciones de inteligencia, le solicitaron dos palas dirigiéndose a continuación al sector la "Cabrería" antes mencionado y, al cabo de una hora aproximadamente, le devolvieron dichos instrumentos con cal, situación que despertó su curiosidad por lo cual concurrió a dicho sector montado a caballo y advirtió que se habían excavado dos hoyos de dos metros de profundidad y que tenían cal sobre ellos. Al siguiente de ese hecho y encontrándose como Comandante de guardia en la puerta principal, el Coronel Pérez Egert, a la sazón Director de la Escuela, dispuso establecer una guardia alrededor del instituto y en todo su entorno, instruyendo que no se dejara entrar al recinto a persona alguna. Ese mismo día, cerca de las 11:00 horas llegó a la Escuela el Juez Sr. Raúl Beltramí Lazo quien venía con la misión de constituirse al interior de la misma para verificar la existencia de posibles inhumaciones ilegales, siendo recibido por el Coronel Pérez, quien le negó el ingreso a la Escuela.

rr) Declaraciones judiciales de Juan Alfredo Arenas Franco, de fojas 369 y siguientes, fojas 3.048 y fojas 3.109, quien expresa que para el 11 de septiembre se encontraba encuadrado en la Escuela de Caballería y, con el grado de Teniente, le tocó ejercer, además de las funciones propias de su cargo, labores de patrullaje y, respecto del caso motivo de autos, refiere que la noche del 17 de enero de 1974, mientras efectuaba patrullajes ya de regreso a la Escuela vio que bajo el puente San Isidro había un jeep militar quemado, una vez en el sitio del suceso se encuentró con el Coronel Arredondo y con el Comandante de la Guarnición Coronel Torres quien le relató lo sucedido en dicho lugar y le ordena que vaya de inmediato al Hospital de Quillota a imponerse de lo sucedido con los "cadáveres" y la posterior entrega de los mismos, debiendo luego dar cuenta de su misión a los superiores. Una vez en el Hospital, se encuentró con otros oficiales de mayor graduación quienes le ordenaron desentenderse de la situación conminándolo a dejar el recinto y devolverse a la Escuela. Refiere asimismo que no recuerda el número de cadáveres y la condición de los mismos.

ss) Declaración judicial de Claudio Enrique Novoa Monreal (hoy fallecido), de fojas 507 y siguientes, quien señala que a la época de los hechos vivía cerca del paso San Isidro y que a comienzos de 1974, no especifica mes ni día pero cerca de las 23:00 horas, de improviso sintió

una fuerte explosión y, acto seguido, una balacera. Se asoma a la ventana y, sin salir de su casa por temor, observó que se hacían disparos desde el paso hacia el puente, o sea, desde abajo hacia arriba, sin que hubiera persona alguna sobre éste, sólo ruido de ametralladoras. Asimismo los militares que componían la patrulla le decían a los lugareños que ingresaran a sus casas pues no tenían porque estar afuera. Refiere que dentro de los militares que componían el convoy estaban Sergio Placencia, Leonardo Quilodrán, -ambos del servicio de inteligencia, el primero de Ingenieros y el segundo de la Escuela de Caballería-, y el Teniente Francisco Pérez Egert, agregando que el episodio debe haber durado más de treinta minutos y que, por lo que pudo apreciar, no se trató de un "asalto", sino de un "bluf" y que, al día siguiente, vio en el lugar un jeep grande y cerrado que estaba quemado.

tt) Declaraciones judiciales de Ismael Enrique Villavicencio Carrasco, de fojas 654 y de fojas 3.024, quien expuso que para enero de 1974 se encontraba cumpliendo su servicio militar obligatorio en la Escuela de Caballería de esta ciudad y en dicha calidad refiere que el día 18 de enero de 1974, pasada la hora de almuerzo, recibe una orden en el sentido que debe colaborar en un traslado de prisioneros desde la cárcel local a la Escuela de Caballería. Para dichos fines, salió de éste recinto una comitiva encabezada por el Teniente Francisco Pérez Egert compuesta de cuatro vehículos, dos jeep, un yagán y un vehículo marca Toyota en el cual viajaba. Al llegar a la cárcel se hizo subir a los detenidos, refiere que eran tres o más, sin precisar número exacto pues se desplazaba en la parte final del convoy. Luego de dejar la cárcel la columna siguió rumbo al Regimiento de Ingenieros, ya al atardecer, sin poder señalar si subieron o no más detenidos pues permaneció en todo momento en dicho recinto a bordo del vehículo en el cual se trasladaba. Fue así como, emprendiendo el regreso a la Escuela y al cruzar el paso nivel San Isidro, de improviso se sintieron disparos deteniéndose la comitiva, se les hizo bajar de los vehículos para parapetarse. Acto seguido se sintió una explosión de mediana intensidad recibiendo la orden de que abordaran nuevamente los vehículos y siguieran en dirección a la Escuela, permaneciendo en el paso el Teniente Pérez y otros oficiales que no recuerda. Agrega que cuando ocurren los disparos en el paso San Isidro y al bajar los detenidos de los vehículos advirtió que su número era mayor al que había visto originalmente. Momentos después de llegar a la Escuela se enteró que en, en el paso, hubo un enfrentamiento y como consecuencia de ello murieron todos los detenidos. Refiere además que luego ve llegar a Pérez Egert quien venía sin lesión alguna y muy eufórico, se encuentra con Sergio Arredondo, con tenida de equitador este último, con quien se congratula y le expresa "misión cumplida mi Coronel" y Arredondo lo felicitó. Recuerda además haber visto el vehículo yagán quemado y que entre los participantes de este episodio estaban Arredondo, Pérez Egert, Walker, Quilodrán y el cabo Ulloa cuyo nombre no recuerda. Añade, por último, que los hechos ocurrieron anocheciendo extrañándole que sólo hubieran muerto los detenidos sin que existieran bajas militares ni menos personal uniformado lesionado por lo que, concluye, asegura que Pérez Egert no tuvo lesión alguna, teniendo la íntima convicción de que el incidente ocurrido en el paso San Isidro no fue un enfrentamiento sino un asesinato de personas, lo que se corrobora con los comentarios que hacían algunos oficiales, quienes festinaban de lo ocurrido alegrándose mutuamente y decían "a estos rojos hay que matarlos a todos", pues dentro de los fallecidos habían algunas autoridades como un regidor y un dirigente sindical o del campesinado. uu) Declaraciones judiciales, conformes con su original, de Osvaldo Enrique Romo Mena de fojas 572, en las cuales, en lo medular, expresa que en cuanto a un operativo en la Escuela de Caballería de esta ciudad en enero de 1974 tiene conocimiento por comentarios al interior de la DINA, -grupo del cual formó parte-, que ese episodio fue una "encerrona", vale decir, que los militares se autoasaltaban y culpaban a terceros de haber sido atacados por extremistas cubriendo los hechos con impunidad, explicándose de esa forma que los únicas bajas fueran los prisioneros y que nada les hubiera ocurrido a los militares involucrados.

**SEGUNDO**: Que, los medios de prueba expuestos precedentemente, debidamente analizados y ponderados conforme a derecho, constituyen un conjunto de presunciones judiciales las que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente por acreditado en este proceso los siguientes hechos:

El día 17 de enero de 1974 efectivos militares sacaron desde la Cárcel Pública de esta comuna a Hugo Hernán Aranda Bruna, Julio Arturo Loo, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Eduardo Manzano Cortés, Ángel Mario Díaz Castro y Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, dirigentes sindicales, todos militantes o simpatizantes de izquierda-, siendo conducidos por ellos al Regimiento de Ingenieros Nº 2 "Aconcagua" donde quedaron detenidos; recinto en el que ese mismo día se presentaron voluntariamente Pablo Gac Espinoza, -ex Alcalde de la ciudad-; Rubén Guillermo Cabezas Pares, -ex Fiscal de la Corporación Local de Reforma Agraria (CORA)-, y Levy Segundo Arraño Sancho, -Presidente del Comité de Campesinos del sector San Isidro-, también militantes o simpatizantes de partidos políticos de izquierda-, previa citación que se les hiciera en sus domicilios y lugares de trabajo por personal uniformado vestido de civil, quedando también detenidos. Posteriormente todos ellos, -en las últimas horas de ese día o en las primeras horas del día 18 de enero de 1974-, subidos a vehículos que, en número de cuatro y fuertemente custodiados por contingente de Ejército, los trasladarían a la Escuela de Caballería Blindada, recinto al cual dicha columna militar no llegó debido a que, al atravesar ella por el Paso bajo nivel denominado San Isidro, fue objeto de una "emboscada" simulada, pues se produjeron "explosiones de granadas" y "ráfagas de metralleta" desde ambos lados del señalado Paso que alcanzaron a los vehículos que la componían, constituyéndose en el lugar para prestar apoyo, previa orden superior-, personal de dotación de la referida Escuela, apreciándose momentos después que uno de éstos se incendiaba resultando por un lado que, del contingente uniformado, sólo uno resultó con una lesión cuya naturaleza no se acreditó y, por otro, de los detenidos, todos en definitiva resultaron fallecidos como consecuencia de las múltiples lesiones provocadas en sus cuerpos por proyectiles, -según concluyeron los protocolos de autopsia de los Sres. Aranda, Loo, Hurtado, Manzano, Díaz y Fuenzalida-, los cuales fueron conducidos de regreso en algunos de los vehículos que componían el convoy hacia el Regimiento del cual habían salido momentos antes para ser luego trasladados, siempre por personal militar. En ese lugar, se descubrió que uno de ellos no estaba muerto, sólo herido en la balacera del Paso, quien fue ultimado en un camino cercano momentos después, víctimas todas que el Gobernador Militar entregara a sus respectivos familiares en urnas cerradas y amarradas con alambres de púa, dejando sólo al descubierto los rostros de cada uno de ellos para su reconocimiento, las que luego fueron sepultadas en nichos contiguos en el Cementerio local. Los Sres. Gac, Cabezas y Arraño fueron vistos por última vez en el ya citado Paso San Isidro, siendo llevados a la Escuela de Caballería Blindada, donde fueron ultimados y lanzados a unas fosas para ser retirados en la mañana del día siguiente a la ocurrencia de los hechos por un helicóptero que los transportó con destino desconocido, manteniéndose vigente dicha situación hasta el día de hoy.

**TERCERO**: Que, los hechos antes descritos configuran el tipo penal de secuestro seguido de grave daño en las personas de Hugo Hernán Aranda Bruna, Julio Arturo Loo Prado, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Eduardo Manzano Cortés, Ángel Mario Díaz Castro, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Pablo Gac Espinoza, Rubén Guillermo Cabezas Pares y Levy Segundo Arraño Sancho, delito previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal,

vigente a la época de los hechos y que contempla una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados cuando del encierro o detención ha resultado un daño grave en la persona del detenido o secuestrado, teniendo presente que es en la sentencia donde el Juzgador, con todos los elementos de juicio a su alcance, realiza la calificación final de los hechos punibles que motivaron la persecución penal.

## II- EN CUANTO A LAS PARTICIPACIONES:

CUARTO: Que, a fojas 1.406, se dedujo acusación judicial en contra de Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon, Daniel Javier Walker Ramos, Leonardo Quilodrán Burgos, Sergio Placencia Sepúlveda, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez, Laureano Enrique Hernández Araya y Ángel Custodio Torres Rivera como autores de los delitos de homicidio calificado, en carácter de reiterado, de los señores Hugo Hernán Aranda Bruna, Julio Arturo Loo Prado, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Eduardo Manzano Cortés, Ángel Mario Díaz Castro y Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida; y, en idéntica calidad, del secuestro calificado, también en carácter de reiterado, de los señores Pablo Gac Espinoza, Rubén Guillermo Cabezas Pares y Levy Segundo Arraño Sancho, cuya comisión se inició en esta comuna el 17 de enero de 1974, manteniéndose hasta la fecha. A dicha resolución judicial se adhirieron, por una parte, los querellantes que asisten los abogados Sres. Caucoto Pereira y Salazar Ardiles, en lo principal de las presentaciones que corren a fojas 1.456 y siguientes y fojas 1.469 y siguientes; y, por otra, acusaron particularmente los querellantes que asisten los abogados Sr. Gutiérrez Gálvez y Srta. Arriaza Donoso en el primer otrosí de la presentación conjunta agregada a fojas 1.591 y siguientes de estos autos.

QUINTO: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Sergio Carlos Arredondo González a fojas 280 y siguientes, 423 vuelta, 424 vuelta, 1249, 2623 y 3.040 manifiesta, en resumen, que para el 11 de septiembre de 1973 tenía el grado de Teniente Coronel, era Subdirector de la Academia de Guerra en Santiago designado Jefe del Estado Mayor de combate Santiago centro, siendo su jefe máximo el General Sergio Arellano Stark. A fines de diciembre ese año es designado Director de la Escuela de Caballería Blindada de esta ciudad. En esa época era Gobernador Militar de Quillota el Coronel Ángel Custodio Torres Rivera, a su vez Comandante del Regimiento de Ingenieros Militares de la ciudad quien, en dicha calidad, tenía todas las atribuciones no sólo sobre Quillota sino sobre todas las localidades cercanas, abarcando hasta Llay-Llay, de tal forma que su labor fue solamente militar, aunque atendida la situación que vivía el país y por el cargo que detentaba debió concurrir con alguna frecuencia a la Gobernación a sostener conversaciones con el Coronel Torres. Respecto a los hechos ocurridos el 18 de enero de 1974, expresó no tener intervención alguna en un operativo militar que consistió en un traslado de prisioneros desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería el cual se ejecutó por reunir dicho recinto mayores condiciones de seguridad, desconociendo las instrucciones que tenía el Capitán Pérez para ello pues arribó a la Escuela en horas de la noche procedente de Santiago donde cumplía funciones regulares en la Academia de Guerra. Refiere que, estando en la Escuela y en horas de la noche que no puede precisar atendido el tiempo transcurrido, fue avisado que el Capitán Pérez se encontraba herido producto de un tiroteo que se produjo en el trayecto del traslado de los detenidos. Frente a ello se dirige a la guardia a imponerse con mayor detalle de lo ocurrido, informándosele que el Capitán Pérez está siendo atendido en enfermería, donde concurre, y luego se constituye en el paso bajo

nivel San Isidro donde habían ocurrido los acontecimientos. Al llegar a dicho lugar, no precisando la hora de su arribo, advierte que un jeep se encuentra incendiado que estaba siendo apagado, cuatro o cinco vehículos más y al Coronel Torres quien le informa que se había producido un atentado a la patrulla militar que trasladaba detenidos desde el Regimiento a la Escuela. Agrega que en ese momento estaban subiendo cadáveres a una camioneta, que partió rumbo a Quillota, quedando en el lugar tres cadáveres. Respecto de ellos, expresa que el Coronel Torres le pidió retirar dichos cuerpos, que eran varones y que no pudo identificar, para ser llevado transitoriamente a la Escuela, sin explicar los motivos de dicha decisión, la que en todo caso entendió como "razones de buen servicio", habida consideración además de ciertas discrepancias que existía entre él y el Coronel Torres, por lo que optó por no profundizar más en los motivos de la decisión. Sí le expresó que dichos cuerpos debían ser retirados de la Escuela antes de las diez de la mañana del día siguiente, lo que efectivamente se hizo. Es del caso que esa noche dichos cuerpos fueron llevados al interior de la Escuela y depositados en el sector de la medialuna, quedando a cargo de su custodia el Mayor Gonzalo Lisazoaín (hoy fallecido). Al día siguiente, cerca de las 09,15 horas ve llegar un helicóptero de la Armada al que fueron subidos los tres cuerpos, desconociendo quienes lo tripulaban y cuál sería su destino, sin manifestar mayor preocupación por el asunto pues entendió que el Coronel Torres había cumplido su compromiso, terminando allí su responsabilidad. Niega haber disparado sobre un prisionero herido, dándole muerte, reiterando que su participación se limitó al relato expuesto. Agrega que, por el tiempo transcurrido no recuerda mayores detalles de lo acontecido, manifiesta no conocer a don Pablo Gac, don Rubén Cabezas y el Sr. Arraño, quienes tienen la calidad de detenidos desparecidos, añadiendo que es muy posible que los cuerpos que estuvieron algunas horas al interior de la Escuela y que luego fueron retirados por el helicóptero correspondan a esas personas. En diligencias probatorias, expresa que efectivamente el Coronel Torres le comentó de un traslado de detenidos desde el Regimiento a la Escuela por razones de seguridad y que prepararía todo para recibir al contingente, pero lo referente al traslado mismo, personal y cargo y disposiciones en general correspondía a la guarnición, siendo el Oficial de ronda, subalterno suyo en la Escuela, quien materializaría la orden. Niega haber tenido un conocimiento previo de la posible emboscada o preparación de un asalto, de quienes eran los prisioneros, quienes formaban parte de la comitiva, salvo el Oficial de ronda que encabezaba la columna, -Capitán Pérez-, y, de haberlo sabido, no se hubiera efectuado el traslado. Reconoce, por último, haber puesto recursos humanos para que colaboraran en el desplazamiento del convoy, previa orden entregada por el Gobernador materializada a través de un documento sustentatorio.

**SEXTO**: Que, no obstante desconocer el encausado Arredondo González su participación en los ilícitos que se le imputan, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

- **6 a-** Declaraciones del Brigadier de Ejército en situación de retiro, Juan Arenas Franco, de fojas 369 y siguientes en las cuales expresa que se encontraba de patrullaje la noche que ocurrieron los hechos investigados y que, al llegar al paso San Isidro, advierte la presencia de un jeep quemado y en el sitio mismo del suceso a los Coroneles Ángel Torres Rivera y Sergio Arredondo González, ordenándole el primero que concurra de inmediato al Hospital local a imponerse de la situación de los "cadáveres" e informar de sus resultados.
- **6 b-** Declaraciones de José Arnoldo Escobar Ojeda, de fojas 434 y siguiente, en las cuales señala que, estando de guardia en la Escuela de Caballería la noche que ocurrieron los

acontecimientos, cerca de los dos de la madrugada advirtió la salida de dos camiones Reos con toldos, un Jeep Land Rover y un Yagán y, al cabo de una hora, escuchó comunicaciones radiales por Walkie Talkie reconociendo en forma inmediata, entre otros oficiales, al Coronel Sergio Arredondo, que daban cuenta de procedimientos realizados fuera de dicho recinto y, por el sentido de las mismas, de persecución de personas, escuchando pocos momentos después una seguidilla de disparos, presenciando más tarde el retorno a la Escuela de los vehículos mencionados anteriormente.

- 6 c- Declaraciones vertidas por el acusado Sergio Placencia Sepúlveda de fojas 259 vuelta y siguientes en las cuales, en lo pertinente, señala que al llegar al sitio del suceso ve prisioneros muertos. Uno de ellos estaba herido y en esos momentos ve aparecer un militar que se le acerca, le dispara dándole muerte, agregando que dicho militar era el Coronel Arredondo de la Escuela de Caballería, hecho que ratifica posteriormente en sus declaraciones probatorias y aquéllas prestadas en cumplimiento de medidas para mejor resolver, al señalar que Sergio Arredondo remató a un herido en el suelo, enfatizando posteriormente que "Daniel Walker apareció cuando se produjo el traslado del herido, que no es el mismo herido al que le disparó Arredondo". Luego advierte que existe otra persona herida respecto de la cual recibe la orden de subirla a su vehículo y devolverse al Regimiento de Ingenieros con ella. Señala además que, la autoridad que mandaba en la zona era Sergio Arredondo, su personalidad se imponía sobre el Coronel Torres y las resoluciones finales las adoptaba él, sólo. Asimismo, agrega que, dentro de los que sabían todo lo que les ocurriría a los detenidos, estaba el acusado Sergio Arredondo González. Por último, manifiesta que los hechos ocurridos responden a una acción planificada en la Escuela de Caballería, por ende, tiene que haber existido una reunión y concertación previa a la ejecución de los hechos.
- 6 d- Declaraciones de Ismael Enrique Villavicencio Carrasco de fojas 654 y fojas 3.024 en las cuales expresa, en lo pertinente, que en los hechos ocurridos en el paso San Isidro tiene participación directa, entre otros, el Coronel Sergio Arredondo González, Director de la Escuela de Caballería, que luego de acaecidos los sucesos había un ambiente festivo, que era bueno lo que lo había pasado, actitud que se notaba especialmente en Arredondo, que era extraño que en los sucesos resultaran muertos sólo los detenidos y que nadie del personal militar resultara lesionado, pues asegura que Pérez Egert no tuvo lesión alguna, que los hechos no corresponden a un enfrentamiento, sino más bien a un asesinato de personas y, por último, que al regresar a la Escuela ve a Sergio Arredondo con tenida de equitador y a Pérez Egert -sin lesión alguna- congratulándose afectuosamente con el Coronel Arredondo y luego le expresa "misión cumplida mi Coronel", recibiendo luego las felicitaciones de Arredondo.
- **6 e-** Declaraciones prestadas por el acusado Daniel Walker Ramos en el cuaderno reservado que se mantiene en este proceso, en las cuales expresa que, luego de arribar en su camioneta al Regimiento de Ingenieros trasladando a uno de los heridos en el tiroteo ocurrido en el paso San Isidro, se recibió una llamada telefónica en la guardia del recinto. El llamado lo efectuaba el Coronel Arredondo y pide hablar con algún oficial de caballería presente en el Regimiento y señala "habla el Coronel Arredondo", respondiendo Walker "hay una persona herida, según lo expresó el médico del Regimiento. Lo voy a llevar al Hospital pues está herido". Arredondo replica "primero llévelo a una parte oscura sin presencia de personas y vehículos y remátelo y luego llévelo al Hospital", frente a lo cual Walker le reitera el hecho de estar herida la persona y que debe ser llevada al Hospital, insistiendo Arredondo enérgicamente "insisto, haga lo que le ordené". Luego expresa que, para la época de los hechos tenía 26 años, tenía el grado de Teniente, y siendo el Coronel Arredondo Director de la Escuela de Caballería no insistió más,

teniendo además presente que, pocos días después del 11 de septiembre de 1973, se había dictado un bando que señalaba que quien desobedeciera una orden superior sería ejecutado en el acto.

- 6 f- Declaraciones del acusado Pedro Alberto Durcudoy Montandon contenidas en fojas 373, fojas 2.531 y fojas 3.106, en las cuales manifiesta que los hechos que motivaron la instrucción de esta pesquisa no son episodios aislados y espontáneos, sino que responden a una planificación previa y, además, que los sucesos ocurridos en el paso San Isidro no fueron un atentado sino que lisa y llanamente una ejecución. Agrega que, de las nueve víctimas, tres de ellos eran personas relevantes y trascendentes en la vida de la ciudad, por lo cual sus restos fueron hechos desaparecer subiéndolos a un helicóptero. Por último, y con ocasión de compartir prisión preventiva con el acusado Walker Ramos, ambos coincidieron en la molestia que les generaba la actitud de Sergio Arredondo frente a lo ocurrido, teniendo especialmente en consideración la responsabilidad que éste tiene en los acontecimientos, más aún por la jerarquía y mando que tenía en enero de 1974 en esta ciudad.
- 6 g- Sus propios dichos indagatorios de fojas 280 y siguientes y las prestadas en diligencias probatorias en que reconoce haber tenido conocimiento que se efectuaría un traslado de detenidos, más allá del superior del cual emanaron las órdenes, con personal de apoyo del instituto a su cargo, con un oficial de ronda de su dependencia, lo que revela un conocimiento previo de la situación y, especialmente, cuando asevera como correcta la afirmación de que "tenía plena conciencia y conocimiento que el Bando Nº 1 leído en audiencia, en lo que toca a la situación de Pablo Gac y Rubén Cabezas era falso", agregando acto seguido que "respecto a estos hechos encubrí la situación de Pablo Gac y Rubén Cabezas y que un Sr. Arraño era parte de los cadáveres. Escondí la verdad", todas ellas frases que estima como correctas y que efectivamente ocurrieron como aparece de lo consignado en la parte final de fojas 2633.
- **6 h-** Declaraciones judiciales de Carlos Varas Frederick, de fojas 400, en las cuales expresa, en lo pertinente, que Sergio Arredondo pocos días después de asumir el cargo de Director de la Escuela de Caballería le dijo que "que había hecho él como Fiscal Militar con los activistas políticos de la zona", agregando posteriormente que tenía la impresión de que Arredondo debe haber convencido al Coronel Torres para que "hiciera algo", más aún sabiendo la participación que él tuvo en el proceso "Caravana de la Muerte", el cual se parece mucho a esta pesquisa.
- 6 i- Que, en general, no se entiende ni resulta lógico aceptar que el Director de un Instituto Militar, como la Escuela de Caballería Blindada de esta ciudad, sólo tuviera un conocimiento parcial de los acontecimientos ocurridos cerca del área de la misma, teniendo en especial consideración los sucesos que vivía el país entre 1973 y 1978, la conmoción que hechos en los cuales resultan involucrados militares y civiles, -que mueren a consecuencia de los mismos-, provocan en la ciudadanía local y en el propio cuerpo militar, y la circunstancia de deslindar responsabilidades en el Jefe de la otra Guarnición Militar destacada en Quillota, considerando la jerarquía y verticalidad de mando que impera en las Fuerzas Armadas, en el sentido que los superiores tienen un acabado conocimiento de todo lo que ocurre en sus respectivas instituciones, máxime si se está efectuando un traslado de prisioneros entre dos recintos militares. Por último, tampoco resulta verosímil creer que el Director de la Escuela no tuviera conocimiento que subordinados directos suyos, -algunos de exclusiva confianza como el Capitán Pérez Egert que encabezó el convoy militar que se trasladó desde el Regimiento hacia la Escuela-, participaran en la ejecución de personas en un sector específico de dicho recinto, y que

después sólo constatara la circunstancia que un helicóptero retirara dichos restos del instituto, entendiendo con esa acción que el otro Jefe militar de la zona cumplió la palabra empeñada y entregada en el paso San Isidro, momentos después de ocurridos los hechos que culminaron con la muerte de seis personas y la desaparición de otras tres.

**SÉPTIMO**: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Sergio Carlos Arredondo González**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

**OCTAVO**: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Ángel Custodio Torres Rivera a fojas 452 vuelta, fojas 2.619 y fojas 3.027 expresa que, atendida su avanzada edad y el deterioro mental que dicha condición le ha provocado, además de haber sufrido problemas cardíacos que derivaron en una intervención quirúrgica al corazón-, es poco o casi nada lo que recuerda de lo ocurrido en la madrugada del 18 de enero de 1974. El Tribunal al interrogarlo en su oportunidad advirtió que, a simple vista, se trataba de una persona enferma y de la cual fue difícil obtener, en forma clara, una relación circunstanciada de los hechos de autos. No obstante ello, el acusado Torres refiere que recuerda vagamente haber sido Comandante del Regimiento de Ingenieros y, a la vez, Gobernador Militar de esta ciudad con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. Asimismo, logró explicar que, para esa época, asumió como Director de la Escuela de Caballería el Coronel Sergio Arredondo González con el cual, desde un principio tuvieron roces por lo cual nunca cultivaron amistad, lo que habría sido normal entre dos Jefes Militares destacados en una misma zona. Respecto al punto, añade que "Arredondo se arrancaba con los tarros" por lo que "había que pararlo". Luego, en las audiencias probatorias de este proceso, reitera que ha perdido su memoria, -la que era muy buena según señala, producto de las patologías que lo han afectado-, que sufre disminución de su memoria desde hace 25 años por lo menos y que, siendo Gobernador Militar de Quillota, fue la primera jerarquía o antigüedad militar. Por último, y con ocasión del cumplimiento de medidas para mejor resolver, añade que Arredondo era un tipo impetuoso, insolente, quería mandar y estaba molesto por no ser él la primera autoridad militar de la ciudad, que producto de la pérdida de su memoria no recuerda absolutamente nada de una declaración publicada el día posterior a los hechos que motivan esta causa que habría sido firmada por él y que relata lo ocurrido en San Isidro. En fin, afirma categóricamente no recordar nada relacionado con los hechos investigados en autos.

**NOVENO**: Que, no obstante desconocer el encausado Torres Rivera su participación en la comisión de los ilícitos que se le imputan, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de juicio:

**9 a-** Declaraciones del acusado Sergio Placencia Sepúlveda de fojas 259 vuelta y siguientes en las cuales señala, en lo pertinente, que para el 11 de septiembre de 1973, con el grado de suboficial, se encontraba destacado en el Regimiento de Ingenieros donde cumplía funciones de inteligencia y vestía de civil, siendo su Jefe Superior el Coronel Ángel Custodio Torres Rivera quien, a partir de la referida data, asumió como Comandante del Regimiento de Ingenieros y Gobernador Militar de la ciudad. En los días siguientes, el Gobernador Torres creó el Departamento II para realizar funciones operativas y de detención de personas, citaciones, indagaciones, ubicación de personas y patrullajes para lo cual disponía de dos vehículos civiles,

mencionando luego a los integrantes de dicho Departamento. Agrega que, por orden superior, el día 17 de enero de 1974 concurrió al domicilio de la víctima Pablo Gac para citarlo a la Gobernación, a lo cual el referido accedió, sin tener luego de dicha conversación novedades de su persona. Señala también que, por orden del Coronel Torres, debía participar en operativo consistente en trasladar a unos detenidos desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería en la madrugada del 18 de enero de 1974, y que, con el paso de los años, supone que dicho operativo obedeció a una planificación previa de la Guarnición Militar a cargo del Gobernador Torres y de la Escuela de Caballería Blindada, pues ambas jefaturas no podían desconocer lo que se iba a hacer pues un convoy militar trasladaría detenidos desde el Regimiento de Ingenieros hacia la Escuela, siendo casi todo el personal que efectuó la operación de dotación de este último recinto. Agrega, por último, que Torres le ordenó al Coronel Arredondo, -luego de ocurrido el incidente de San Isidro-, que tres de los cuerpos fueran llevados a la Escuela de Caballería pues al día siguiente serían retirados de dicho recinto a bordo de un helicóptero. Finaliza diciendo que dichos cuerpos corresponden a las víctimas Sres. Gac, Cabezas y Arraño.

- 9 b- Declaraciones del acusado Francisco Pérez Egert rolantes a fojas 277 y siguientes, fojas 2.612 y fojas 3.102, en las cuales manifiesta, en lo pertinente, que la carta de ronda del día 17 de enero de 1974 debía concurrir al Regimiento de Ingenieros a verificar el traslado de unos detenidos que saldrían del Regimiento de Ingenieros con dirección a la Escuela de Caballería, insistiendo en que, previa orden superior, sólo verificaría dicha situación y no encabezaría el convoy militar de traslado. Preguntado sobre el punto en las audiencias probatorias de este proceso, reitera que su misión sólo consistió en verificar el traslado y al constatar que el convoy había llegado a la Escuela se daba por cumplida la misión e informado de su resultado a la autoridad pertinente. Sin embargo, expresa que cuando toma conocimiento del Bando militar emanado de la Gobernación que da cuenta de lo sucedido en San Isidro mencionando la existencia de prisioneros muertos con ocasión de un ataque terrorista, y apareciendo él como el oficial a cargo del traslado, le solicitó conducto regular al Comandante de la Guarnición Coronel Ángel Custodio Torres, añadiendo posteriormente que el oficial superior que entregó la Carta de Ronda fue el Coronel Torres, que el cambio de las circunstancias en la vida ciudadana se produjo luego de la llegada a la Gobernación del Coronel y que, en fin, el que en definitiva mandaba era el Coronel Torres.
- 9 c- Declaraciones de Juan Alfredo Arenas Franco de fojas 369 y siguientes, fojas 3.048 y fojas 3.109, en las cuales manifiesta que mientras efectuaba patrullaje la noche de los acontecimientos y al llegar al paso San Isidro y advertir lo ocurrido recibe la **orden** del Coronel Torres de dirigirse inmediatamente al Hospital local para imponerse de lo sucedido con los "cadáveres" y dar cuenta de ellos a sus superiores. Refiere que en el sitio del suceso se encontraban ya presentes los Coroneles Torres y Arredondo
- 9 d- Declaraciones del acusado Sergio Arredondo González de fojas 280 y siguientes, fojas 2.623 y fojas 3.040 en las cuales manifiesta que, al asumir la Dirección de la Escuela de Caballería de esta ciudad a fines de diciembre de 1973, era Gobernador Militar el Coronel Ángel Custodio Torres Rivera y también Comandante del Regimiento de Ingenieros "Aconcagua" también de Quillota. Por lo tanto, en su condición de Gobernador Militar tenía todas las atribuciones, no sólo sobre esta ciudad, sino sobre todas las comunas aledañas, llegando hasta Llay-Llay, de forma tal que su labor era meramente militar, aunque por la situación que vivía el país y su cargo debió concurrir a algunas reuniones a la Gobernación. Agrega, en lo pertinente, que impuesto de lo ocurrido en el paso San Isidro se constituyó de

inmediato en el sitio del suceso divisando ya en él al Coronel Torres quien le informa que se produjo un atentado a la patrulla militar que trasladaba detenidos desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería, advirtiendo que suben cadáveres a una camioneta, permaneciendo tres cuerpos en el sitio de los hechos. Respecto de ellos expresa que el Coronel Torres le pidió trasladar dichos cuerpos a la Escuela transitoriamente "por razones de buen servicio", no sin antes expresarle al Gobernador Militar que dichos cuerpos debían ser retirados de la Escuela antes de las diez de la mañana del día siguiente, lo que efectivamente ocurrió. Asevera que al advertir que un helicóptero se posó en el interior de la Escuela, -previa llamada telefónica que le hizo el Coronel Torres avisando del arribo del mismo-, y el retiro de los restos de las tres personas ingresadas al recinto, entendía que el Gobernador Militar cumplió su palabra empeñada. Agrega que, el día de los hechos, Torres le pidió trasladar unos prisioneros desde el Regimiento a la Escuela por razones de seguridad, entendiendo además que la orden de la Gobernación implicaba que la repartición a su cargo pondría personal suficiente para guiar la columna desde la salida del primer recinto hasta la efectiva llegada al otro. Sobre el punto, en las audiencias probatorias, Arredondo hizo hincapié en que en el Ejército nada se hace porque sí. Por ende, asegura y le asiste la plena convicción de haber recibido de parte del superior jerárquico, es decir, el Gobernador Torres un documento firmado por él que disponía claramente que una fuerza de la Escuela de Caballería al mando de un Capitán y de un número indeterminado de hombres y soldados sirvieran de guía al traslado de los prisioneros. Acto seguido, expresa, que la Escuela reacciona a través de otro documento disponiendo que el oficial de ronda y una partida de conscriptos de efectivo cumplimiento a lo solicitado por la Guarnición Militar, cuyo titular era el Coronel Torres. Luego manifiesta que en cualquier actuación de personal militar prima la antigüedad, de forma tal que, siendo el Coronel Torres más antiguo, fue designado Gobernador Militar de la ciudad, por ende, la responsabilidad, en materias de seguridad interior, recayó finalmente en manos del Gobernador, añadiendo que frente a una orden se acaba la discusión. Consultado acerca de que porqué no ordenó instruir una investigación administrativa con ocasión del atentado que sufrió la patrulla militar en el paso San Isidro, reitera que quien debiera haber dispuesto el respectivo sumario era el Comandante de la Guarnición Militar, Coronel Torres, pues "bajo su disposición y orden se realizó dicha acción" señalando más adelante que "El Capitán Pérez fue herido en un acto terrorista, en una comisión ordenada por la Gobernación Militar de Quillota". Profundizando en la obediencia debida señala textualmente, siempre en las audiencias de prueba, "Me parece meridianamente claro que los prisioneros eran derivados del Regimiento de Ingenieros hacia la Escuela de Caballería por disposición del Gobernador Militar. Por eso me negué terminantemente en un comienzo a trasladar los prisioneros a Quillota, ya que esto era responsabilidad absoluta de la Gobernación Militar. Luego cedí, considerando lo grave de la situación y para evitar una discusión que se estaba prolongando. Finalmente señala que "la obligación de dar cuenta a la superioridad de los hechos reales o ficticios de lo sucedido esa noche estaba en la exclusiva responsabilidad del Comandante de la Guarnición (Coronel Torres). Yo estimé cumplida mi misión cuando informé al Comando de Institutos Militares".

**9 e-** Declaraciones de Carlos Arturo Varas Frederick de fojas 400, en las cuales manifiesta, en lo pertinente, que la **detención** de los prisioneros y víctimas de esta investigación **y** la posterior **orden de traslado** de los mismos emanó del Gobernador Militar de la época, Ángel Custodio Torres Rivera, pues era la autoridad que podía disponer detenciones sobre el Fiscal Militar, -cargo que Varas desempeñaba en esta fecha-, teniendo para ello las facultades que le otorgaba el estado de sitio que se vivía en el país. Lo anterior, pues todas las víctimas de

autos que fueron prisioneros en esos años fueron dejados en libertad por Varas debido a que no tuvieron ninguna participación en hechos delictivos de carácter militar después del 11 de septiembre de 1973.

9 f- Declaraciones de Mario René del Carmen Díaz Pérez, de fojas 435 y siguientes, en las cuales señala que para la época de los hechos investigados en autos, las Fuerzas Armadas ejercían un poder omnímodo en la nación, sin contrapeso, por lo que, en lo pertinente, las resoluciones finales respecto de los procedimientos que se llevaban adelante emanaron siempre del Comandante de Guarnición o Gobernador Militar y/o del Juez Militar.

9 g- Que, no se entiende, -ni resulta lógico aceptar-, como el Jefe máximo de la Gobernación Provincial y siendo la más alta autoridad militar de la ciudad, -no obstante las patologías que lo afectan-, no recuerde hechos de la magnitud de los investigados en autos y sólo se limite a reconocer que tuvo diferencias con el Director de la Escuela de Caballería, situación que por sí sola puede constituir un antecedente indiciario importante que posee un mayor conocimiento de los acontecimientos pesquisados, más aún si recuerda, aunque sea vagamente, haber desempeñado el cargo de Gobernador Militar de la ciudad después del 11 de septiembre de 1973, con todas las prerrogativas, atribuciones y facultades que dicha condición autorizaba, teniendo presente la especial situación que vivía el país en dicha data.

**DÉCIMO**: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Ángel Custodio Torres Rivera**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

**UNDÉCIMO**: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Francisco Javier Pérez Egert a fojas 277 y siguientes; fojas 2.612 y siguientes y fojas 3.102 y 3.104 expresa que, para enero de 1974, era Capitán de la Escuela de Caballería recién ascendido. Con motivo de los hechos ocurridos en el país para el 11 de septiembre de 1973, se decretó el estado de sitio y toque de queda en el territorio nacional por lo cual en su cargo de Capitán debió muchas veces actuar como Jefe de patrulla, lo que implicaba ejercer un control dentro esta ciudad y la provincia misma, como también del cumplimiento del toque de queda, funcionamiento de los servicios públicos e instalaciones vitales para el normal desenvolvimiento de la vida ciudadana. Agrega que los patrullajes se hacían en vehículos civiles requisados pues gran parte de los vehículos militares y personal uniformado había sido enviado a Santiago por la situación que vivía la nación. Refiere que, en la carta de ronda del día 17 de enero de 1974, fuera de sus labores habituales, debía concurrir al Regimiento de Ingenieros a verificar el traslado de unos detenidos desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería. Es del caso que luego de terminar sus labores rutinarias, llegó al Regimiento y preguntó al Comandante de guardia si el convoy había salido, informándosele que habían tres o cuatro vehículos listos para la misión, sin expresársele el número de detenidos ni sus identidades. Por tanto, decide regresar a la Escuela en el vehículo requisado en que se movilizaba para esperar en dicho recinto la llegada del convoy pues, recalca, esa era precisamente su labor, que los detenidos fueran recibidos en la Escuela. Reitera que sólo se le encomendó verificar el traslado de la columna vehicular con los prisioneros, sin tener responsabilidad alguna en el traslado mismo, en la seguridad y organización del convoy, pues dichas funciones estimaba que le correspondían al personal uniformado del Regimiento y que el traslado a la Escuela obedecía a que este recinto ofrecía mayores condiciones de seguridad y comodidad para los detenidos precisamente por estar lejos de la ciudad, a diferencia del Regimiento que se ubicaba en el centro de la misma. Cuando

retornaba a la Escuela para esperar al convoy, y al transitar bajo el paso San Isidro, sorpresivamente estalló delante del jeep un artefacto explosivo, posiblemente una granada, efectuando el conductor, -que asegura no era militar-, un viraje brusco hacia la derecha, volcándose el móvil y luego incendiándose, saliendo Pérez despedido desde su interior, sin saber nada más de lo sucedido hasta el día siguiente en que despertó en su casa, donde se le hizo saber que había tenido un accidente cuyo resultado fue un tec cerrado con cortes profundos en el brazo izquierdo y cortes menores en su rostro, comentándosele además la suerte corrida por la columna que trasladaba los detenidos hacia la Escuela. Insiste desconocer que esa noche se haría un operativo militar con detenidos, que nunca asistió a reunión alguna relativa al tema a la Gobernación Provincial y que lo único real era la instrucción contenida en su carta de ronda. Señala desconocer la identidad de los detenidos, sólo de nombre reconoce al ex-alcalde Pablo Gac. Añade que, posteriormente, en 1990, volvió a la Escuela de Caballería como Director de la misma y, en ese entonces, los Tribunales de esta ciudad pretendieron ingresar al recinto en busca de inhumaciones ilegales, diligencia a la cual se opuso, no por esconder algo refiere, sino únicamente por tratarse de un recinto militar en el cual debía intervenir un juzgado del Fuero y no de la judicatura ordinaria, lo que posteriormente fue resuelto por la Corte Suprema, otorgándole competencia a una Fiscalía militar. Niega la existencia de un yagan como vehículo en que se movilizaba, habla sólo de un jeep. Refiere también que en esa época no había oficiales de inteligencia, pero sí de seguridad, sin entrar en mayores detalles pues no era su área. Señala por último no haber visto ninguna ambulancia militar detenida cerca del paso San Isidro y, si estuvo, debió haber llegado a instancias del suboficial que lo acompañó en su jeep quien la pudo haber solicitado para atender las heridas que le provocó el accidente. En las audiencias probatorias, niega haber sido el Comandante a cargo del traslado del convoy, reiterando ser sólo oficial de ronda de la guarnición. Aún más, afirma que si hubiese sido el Comandante de la patrulla, por ser grado de Oficial, éste no puede ser emboscado, que el oficial superior que le entregó la carta de ronda fue el Comandante de la Guarnición Militar de esta ciudad Coronel Ángel Custodio Torres Rivera y que no es efectivo que el vehículo en que se desplazaba llevara detenidos atendido su tamaño menor, fuera de no ser su misión trasladar detenidos. Por último, en cumplimiento de medidas para mejor resolver, señala nunca haber recibido órdenes de secuestrar, detener ni matar personas; reitera que su misión, -de acuerdo a la carta de ronda-, era informar el traslado de prisioneros entre los dos recintos militares; que de haber existido una planificación para cometer un acto como el ocurrido por militares ello se dispone a nivel superior, no obstante saber él que esto siempre fue un atentado. Finaliza aseverando no recordar la tripulación de su vehículo, sólo recuerda a un radio operador que identifica como Gumersindo Fuentes.

**DUODÉCIMO**: Que, no obstante desconocer el encausado Pérez Egert su participación en los ilícitos que se le imputan, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes elementos de iuicio:

12 a- Declaraciones del acusado Laureano Hernández Araya de fojas 247 y siguientes y fojas 2.527 y siguiente, en las cuales, en lo pertinente manifiesta que en la Gobernación de esta ciudad, después del 11 de septiembre de 1973, se formó el Departamento II, multidisciplinario, integrado, entre otros, por el oficial Francisco Pérez Egert y otros de la Escuela de Caballería; de Carabineros estaba Hernández Araya y José Velásquez Núñez y del Regimiento de Ingenieros estaba Sergio Placencia Sepúlveda. Las funciones que desempeñó

Hernández consistían en conducir el vehículo asignado, un jeep, y colaborar en la detención de las personas ordenadas por la Jefatura, todas las cuales eran entregadas al Jefe del servicio quien, al ocurrir el asalto a la patrulla, era el oficial Francisco Pérez Egert. Los detenidos eran conducidos primero a la Gobernación y, según se resolviera respecto de su situación, trasladados al Regimiento de Ingenieros. Refiere además que, a comienzos de 1974, Francisco le ordenó a Laureano Hernández y Sergio Placencia que citaran a las víctimas Pablo Gac y Rubén Cabezas, haciendo hincapié que "se los lleváramos". Primero citaron a Rubén Cabezas y luego a Pablo Gac, terminando allí su intervención en los hechos. Al día siguiente se entera por la radio que una patrulla que trasladaba detenidos había sido asaltada y que dos de ellos, Pablo Gac y Rubén Cabezas habían huido y que Francisco Pérez había resultado lesionado en una mano.

12 b- Declaraciones del acusado Sergio Placencia Sepúlveda de fojas 259 vuelta y siguientes, fojas 2.562 y siguientes, fojas 3.036 y siguientes, en las cuales expone, en lo pertinente, que después del 11 de septiembre pasó a integrar el Departamento II, Inteligencia, creado en la Gobernación por el Coronel Torres Rivera e integrado por Oficiales de la Escuela de Caballería, de Carabineros y él del Regimiento de Ingenieros. Es del caso que, un día de enero de 1974 que no recuerda, y estando en dicho Departamento, llegó el Capitán Francisco Pérez Egert y señaló que habría un operativo especial de madrugada donde serían trasladados varios detenidos políticos desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería, dándole a entender que serían eliminados, solicitando su apoyo, al que no accedió, siendo despachado a su domicilio. Sin embargo, estando en su domicilio, en horas de la noche, llegó a él un cabo de dotación de la Escuela de Caballería señalando que, por orden del Coronel, debía concurrir de inmediato al Regimiento. Al llegar a dicho recinto había varios oficiales, entre ellos el Capitán Francisco Pérez, quien estaba a cargo del operativo, estaban todos en tenida de combate y componían el grupo ocho personas. En un momento, el Capitán Pérez, -vestido con tenida de combate y encabezando el convoy-, le ordenó que, junto con el cabo Muñoz, cerrarían la caravana compuesta de tres o cuatro vehículos, siendo un yagán de color amarillo el que trasladaría a los detenidos. Luego de ocurrida la balacera en el paso San Isidro, advierte que el yagán que llevaba los prisioneros se había incendiado y que un vehículo de la columna se había volcado, observando además que los prisioneros estaban muertos. Uno de ellos quedó herido, se acerca un militar, que era Arredondo, y lo ultima, y luego observa otro herido y al ver una ambulancia militar cerca le pide al Capitán Pérez autorización para subirlo a ella, negando éste oficial dicha petición y ordenando que lo suban a otro vehículo y se devolvieran al Regimiento de Ingenieros. En la etapa probatoria de autos, ratifica que el jefe de la patrulla era el Capitán Francisco Pérez Egert y que éste era oficial integrante del Departamento II, Inteligencia, de la Escuela de Caballería. Con ocasión del cumplimiento de medidas para mejor resolver, señala textualmente que "en el yagán, fuera de Muñoz, iba el Capitán Francisco Pérez Egert, seis prisioneros y personal militar custodiándolos", agregando que entre los militares que dispararon sobre los detenidos estaba el Capitán Pérez Egert, que fue éste Oficial quien le ordenó verbalmente citar a Pablo Gac, pues no se usaban documentos escritos, y, finalmente, entre los oficiales que sabían todo lo que ocurriría esa noche estaba Francisco Pérez Egert.

12 c- Declaraciones de Judith del Carmen Jáuregui Cañas, de fojas 293, quien en lo pertinente señala que, en horas de la tarde del 18 de enero de 1974, estando en la Gobernación Militar el Coronel Torres Rivera leyó el Bando que daba cuenta de lo ocurrido en la madrugada de dicho día y que junto a él estaba el Capitán Francisco Pérez Egert, con su brazo izquierdo vendado, situación que le quedó grabada pues le pareció raro que vistiera uniforme y estuviera vendado y porque después de la hora de almuerzo de ese día había concurrido a la Escuela de

Caballería a saber mayores antecedentes de lo sucedido con su familiar y vio que entre los militares presentes estaba el Capitán Pérez, sin venda.

12 d- Declaraciones de José Arnoldo Escobar Ojeda, de fojas 434, en las cuales en lo correspondiente expresa que en 1974 y mientras cubría un servicio de guardia en la Escuela de Caballería, cerca de las dos de la madrugada advirtió la salida de diversos vehículos militares y, al cabo de una hora, escuchó comunicaciones radiales por walkie talkie reconociendo inmediatamente, entre otros, al Teniente Francisco Pérez Egert, comunicaciones que obedecían a procedimientos realizados fuera de la Escuela y de acuerdo al sentido de los mismos, daba la impresión que se trataba de persecución de personas, escuchando al rato una seguidilla de disparos. Asimismo, agrega que para 1991, estando destacado en la Escuela de Caballería con el grado de Sargento 1º y como Comandante guardia en la puerta principal, el entonces Director del recinto Coronel Francisco Pérez Egert dispuso asentar una guardia especial en torno a la Escuela pues comparecería el Sr. Juez de esta ciudad don Raúl Beltramí Lazo a verificar la existencia de posibles inhumaciones ilegales, instruyendo que se prohibiera el ingreso de cualquier persona a un sector de la Escuela donde días antes personal militar había tapado con cal dos fosas de dos metros de profundidad. Por último, manifiesta que, entre los **DUROS** del Departamento de Inteligencia de la Escuela estaba, entre otros, Francisco Pérez Egert, a quien lo apodaban **el nazi.** 

12 e- Declaraciones del acusado Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez que se leen a fojas 377 vuelta y siguientes, fojas 2.529 y siguientes, fojas 2.565 y siguientes, fojas 2.567 y siguientes, fojas 2.635 y siguientes, fojas 3.087 y siguiente y fojas 3.104, en las cuales expresa que en la fecha en que ocurrió el episodio investigado en autos se encontraba saliente de guardia en la Escuela cuando recibe la orden verbal de que fuera al Regimiento de Ingenieros en horas de la noche y se presentara ante el Capitán Francisco Pérez Egert. Llegó a dicho recinto cerca de las 24:00 horas y observa que estaba dicho oficial con unos civiles, advirtiendo que eran detenidos, estaban con sus manos amarradas por detrás de la cintura, y el Capitán le indica que dichos prisioneros serían trasladados a la Escuela de Caballería debiendo partir de inmediato, abordando todos ellos el vehículo, -jeep-, que conducía Muñoz. Instalados los detenidos en la parte de atrás del móvil, y tendidos en el suelo, sube al vehículo el Capitán Pérez ordenando dirigirse a la Escuela, no pudiendo precisar si venían otros vehículos militares tras él, pero delante no iba ninguno, y cuando estaban cruzando el paso San Isidro sintió una explosión sin poder determinar de donde provino, dirigiéndose el jeep hacia el costado derecho del camino y deteniéndose en unas zarzamoras existentes en el sitio, señalando Muñoz a todos que corrieran. De inmediato sintió una balacera continua dirigida al jeep que de improviso comenzó a incendiarse, advirtiendo luego la llegada de aproximadamente cinco vehículos militares, sin poder precisar mayores detalles a raíz de la conmoción que le produjo el suceso previo. Señala que los detenidos que iban en su vehículo eran seis y, estando en mejores condiciones físicas, se le ordenó volver al Regimiento en compañía de otros vehículos apreciando en ese momento que las detenidos que él había transportado anteriormente estaban todos muertos. Asevera desconocer si el Capitán Pérez resultó o no herido en la balacera del paso San Isidro, recordando que tres o cuatro días después de dicho episodio lo vio en la Escuela con un brazo en cabestrillo. Respecto al número de detenidos que iban en su vehículo junto al Capitán Pérez reitera que eran seis, pero dentro de ellos no estaban los Sres. Gac, Cabezas y Arraño quienes, supone, iban en otro que formaba parte del convoy. En las audiencias probatorias ratifica que Pérez estuvo en el episodio ocurrido en el paso San Isidro, iba muy tranquilo sin pronunciar palabra y cumplió la orden que se le dio en cuanto a conducir el jeep hacia la Escuela de Caballería y que los sucesos investigados corresponden a una acción planificada. Reitera insistentemente que la noche de los hechos salió desde el Regimiento en compañía del Capitán Pérez y los detenidos, nadie más viajaba con ellos en su vehículo, incluso más, éste oficial hizo subir los detenidos, seis, y dijo: "nos vamos a la Escuela", sin hablar ni dirigirle nuevamente la palabra en ningún momento del trayecto a dicho recinto. Agrega que, mientras compartieron prisión preventiva por este juicio en Santiago, el Capitán Pérez lo mandó llamar para decirle que no era él quien conducía el jeep la noche de los hechos, sino que Gumersindo Fuentes (hoy fallecido), ante lo cual Muñoz le insiste que está en un error y que era él quien conducía el móvil la noche de los sucesos de autos. No obstante la explicación, el Capitán Pérez le insistió al decirle en dicha reunión "tú estás equivocado, no eras el conductor del vehículo esa noche", agregando "acuérdate bien, recuérdalo", frente a lo cual Muñoz le replica lo contrario para hacerle ver su confusión, quedándole la sensación de que el Capitán Pérez, con dicha conversación, lo estaba instando a modificar su testimonio judicial, lo que finalmente no se produjo.

12 f- Declaraciones judiciales de Fernando Prado Sotomayor de fojas 3.022, en las cuales, en lo pertinente, ratifica la declaración policial de 469 expresando que en 1974 fue llamado a integrar el Servicio de Inteligencia de la Escuela de Caballería en el cual estaban, entre otros, el Capitán Francisco Pérez Egert, y respecto de lo sucedido en la madrugada del 18 de enero de 1974 no tuvo participación alguna en él pero escuchó comentarios que una patrulla militar de la Escuela había sido asaltada y que dicho Oficial resultó herido y se había quemado el jeep en el que viajaba. Sin embargo, dicho suceso fue calificado de "show" pues era paradojal que Pérez Egert resultó levemente herido en circunstancias que supuestamente el convoy fue atacado con armas automáticas y de grueso calibre cuando se trasladaban detenidos desde el Regimiento de Ingenieros a la Escuela de Caballería, los que finalmente resultaron muertos.

12 g- Declaraciones de Ismael Enrique Villavicencio Carrasco, de fojas 654 y siguiente y fojas 3.024 y siguiente, en las cuales en lo pertinente señala que el día 18 de enero de 1974, después de almuerzo recibió la orden de prestar colaboración en un traslado de prisioneros desde la cárcel local a la Escuela de Caballería. Fue así como de éste recinto salió una comitiva encabezada por el Capitán Francisco Pérez Egert compuesta por cuatro vehículos, dos jeep, el yagán y un vehículo marca Toyota en el cual viajaba el deponente. Se hizo subir a los detenidos y, en el trayecto a la Escuela al atravesar el paso San Isidro, de improviso se sintieron disparos y luego una explosión de mediana intensidad, deteniéndose la comitiva unos minutos, al cabo de los cuales se hizo pasar al resto de los vehículos permaneciendo en el lugar, entre otros, el Capitán Pérez. Luego de un rato, se tuvo conocimiento que hubo un enfrentamiento en el paso San Isidro y, como consecuencia de lo ocurrido, murieron todos los detenidos, recordando que al arribar Pérez Egert se notaba muy eufórico y decía "pasen, pasen, rápido", haciendo gestos al respecto, observando luego la llegada del yagán quemado que fue inspeccionado por un cabo experto en explosivos. Afirma extrañarle que en el suceso sólo resultaran muertos los prisioneros, sin que nada le ocurriese al personal militar, por lo que puede asegurar de que no es efectivo que en la balacera producida Pérez Egert resultara lesionado. Con ocasión del cumplimiento de las medidas para mejor resolver, afirma categóricamente no haber visto lesionado a Pérez Egert aseverando a continuación que, al llegar este oficial a la Escuela, se congratula afectuosamente con Sergio Arredondo, señalándole "misión cumplida mi Coronel" y Arredondo, acto seguido, lo felicita. Por último, señala que todo lo sucedido fue un asesinato planificado pues después de ocurridos los hechos todos estaban muy contentos y con ánimo festivo.

12 h- Declaraciones del acusado Pedro Alberto Durcudoy Montandon, de fojas 3.106, en las cuales hace presente la distancia con que lo trató Francisco Pérez Egert mientras

compartieron prisión preventiva por esta causa en Santiago, no obstante tener el mismo grado militar, y que para la fecha de los hechos el Jefe del Depto. de Inteligencia era el Capitán Pérez Egert.

12 i- Declaraciones de Juan Manuel Bernal Reyes de fojas 3.015, fojas 3.044, fojas 3.072 y fojas 3.111 en las cuales, en lo pertinente, señala que en enero de 1974, fecha exacta no recuerda, pero sí eran las 18:00 horas, al llegar acompañando al Teniente Daniel Walker al Regimiento de Ingenieros, observó que se encontraban presentes en dicho recinto, entre otros oficiales y personal militar, el Capitán Francisco Pérez Egert y cerca de nueve prisioneros todos con sus manos atadas y que fueron repartidos en dos vehículos que allí se encontraban. Refiere que el acusado Leonardo Quilodrán Burgos repartió los detenidos y el Capitán Pérez indicó quienes cumplirían la función de custodia de los mismos. Asimismo, la caravana sería encabezada por un vehículo tripulado por dicho Oficial. Agrega además que cuando se produce el asalto a la patrulla, por instrucciones precisas del Capitán Pérez comenzó a disparar para repeler el posible ataque del cual estaba siendo objeto la comitiva. Prosigue señalando que, luego de producido el hecho, el Capitán Pérez y otros oficiales seleccionaron dos cuerpos de prisioneros que fueron subidos a la misma camioneta que los trajo y Pérez, con orden expresa, dispuso devolverlos al Regimiento. Finalmente, una vez ocurrido el episodio del herido en el camino internacional, deja al Teniente Walker en la casa del Capitán Pérez, para luego devolverse a la casa de solteros que al efecto mantenía la Escuela. Concluye expresando que todo lo ocurrido fue una operación planificada.

12 j- Declaraciones prestadas en el cuaderno reservado de estos autos por un testigo que entregó su versión de los hechos con reserva de su identidad en las cuales, en lo pertinente, señala que estando al interior de la Escuela de Caballería de improviso aparece un cabo de apellido Muñoz, apodado el "pescado sin tripas" quien, previa autorización del superior del testigo, le solicitó que lo acompañara a la parte alta del recinto y al llegar al lugar observan la presencia ya en el lugar del Capitán Francisco Pérez Egert y al Sargento Quilodrán, a quienes ubicaba porque los primeros meses de su servicio militar los había hecho en la Escuela. En el sitio había cuatro detenidos, con sus manos atadas, en forma separada, con sus rostros cubiertos con bolsas, a los cuales se los hizo bajar caminando, mientras se los insultaba con garabatos, hacia una quebrada donde había igual número de fosas. Acto seguido son ubicados uno al frente de cada fosa, al tiempo que a uno de ellos le decían "ya no vas a robar más en la Municipalidad", mientras uno de los detenidos les replicó a los militares "no saben lo que hacen" y luego, de una fracción de segundos y en forma simultánea, observa que el Capitán Pérez y los otros militares que lo acompañaban disparan por atrás y a la cabeza de cada uno de los detenidos los cuales cayeron en las respectivas fosas donde, una vez en ellas, les vuelven a disparar, hechos que vuelve a reiterar y ratificar en una declaración reservada prestada posteriormente.

12 k- Que, no se entiende ni aparece lógica la versión de los acontecimientos entregada por el acusado Pérez Egert, considerando especialmente el cúmulo de antecedentes incriminatorios que rodean su participación en los hechos, el grado de confianza que mantuvo con los Jefes Militares de la Gobernación Provincial y especialmente la Escuela de Caballería de esa época, además de estar a la cabeza del Departamento de Inteligencia Militar, no resulta verosímil creer que un oficial de su graduación y cercanía a las autoridades de la época desempeñara, en esa oportunidad, la simple misión de verificar el traslado de detenidos de un recinto militar a otro, más aún considerando las circunstancias que vivía el país en esa fecha.

**DÉCIMOTERCERO**: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con

arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la **participación de Francisco Javier Pérez Egert**, en calidad de **autor** del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

**DÉCIMOCUARTO**: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Pedro Alberto Durcudoy Montandon a fojas 373 y siguiente, fojas 2.531 y siguientes, expresa que perteneció al Ejército desde 1965 a 1997 fecha en la que se retiró definitivamente. Dentro de las destinaciones que tuvo menciona la Escuela de Caballería de esta ciudad, donde se encontraba cuando ocurrieron los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973 hasta 1974. Agrega que desempeñó labores administrativas, entre ellas la consecución de víveres para el personal y la misma Escuela, no integrando nunca el Departamento II, Inteligencia. También señala haber estado adscrito a la Gobernación Provincial como Oficial de órdenes durante parte de 1974 y 1975. En cuanto a los hechos investigados en autos no tuvo ninguna participación en ellos pues, para enero de 1974 no estaba en la Escuela de Caballería, sino que en Santiago por servicios o en comisión en alguna unidad, como fue ser Comandante del Escuadrón de Caballería que integraba la agrupación Este dependiente del Comando de Institutos Militares que tenía como principal misión el control del toque de queda y protección de las Embajadas en Santiago, lo que se prolongó hasta la primera quincena de marzo de ese año, imponiéndose de lo ocurrido sólo por comentarios. Con el paso del tiempo y analizando mejor lo sucedido, expresa que lo ocurrido, no obstante no tener él ninguna participación en su desarrollo, no es un episodio aislado y espontáneo, sino que responde a una planificación previa, agregando que no fue un atentado sino lisa y llanamente una ejecución.

**DÉCIMOQUINTO**: Que, como lo sostiene la defensa del acusado Durcudoy Montandon al contestar la acusación judicial a fojas 2.413 y siguientes, efectivamente en estos autos no existe prueba alguna que vincule a su asistido con la comisión de los ilícitos investigados en este juicio. Por el contrario, todos los testimonios reunidos en autos, especialmente los emanados de compañeros de armas del Regimiento de Ingenieros y de la Escuela de Caballería Blindada, si bien es cierto reconocen su presencia en la zona y alguna vinculación con el Departamento II "Inteligencia", cualquiera que sea la forma en la que se le quiera encuadrar, coinciden en que éste acusado, fuera de pertenecer al cuadro superior de oficiales con mando militar y desempeñar funciones administrativas relativas a la consecución de víveres para el personal y la propia Escuela y posteriormente ser designado como oficial de órdenes de la Gobernación Provincial encargado de llevar la agenda diaria, preparar entrevistas, otorgar salvoconductos y otras labores también administrativas, no tiene participación alguna en la detención y ejecución de las víctimas de estos autos y posterior desaparición de otras, habida consideración que, para la época en que sucedieron los acontecimientos que motivaron esta investigación penal, el acusado Durcudoy se encontraba destacado en Santiago como Comandante de Escuadrón donde, según señala, permaneció desde los primeros días de enero de 1974 hasta la primera quincena de marzo de dicho año, asumiendo recién funciones de Jefatura de Inteligencia a partir de diciembre de 1974, lo que se corresponde con los antecedentes y testimonios que arroja el expediente a su respecto. De esta manera, no se divisan, por este sentenciador, elementos de juicio claros que conduzcan lógicamente a razonar que Pedro Alberto Durcudoy Montandon efectuó las conductas típicas requeridas para la materialización de los ilícitos por el cual se le acusó.

**DÉCIMOSEXTO**: Que, en este orden de ideas y no encontrándose acreditada la participación atribuida al acusado Durcudoy en los hechos investigados, **se acogerá** la petición de **absolución** formulada por su defensa.

**DECIMOSÉPTIMO**: Que, prestando declaraciones indagatorias y probatorias el acusado Daniel Javier Walker Ramos, en fojas 399 y siguiente, fojas 443, fojas 2.637, manifiesta que para enero de 1974 tenía el grado de Teniente y se encontraba destacado en la Escuela de Caballería. A partir del 11 de septiembre de 1973 le correspondió desempeñar no sólo funciones militares sino también operativas como patrullaje y vigilancia de toque de queda en esta ciudad y alrededores, señalando que, atendido el tiempo transcurrido no puede recordar con quienes andaba el 17 o 18 de enero de 1974, fecha en que ocurrieron los hechos investigados en autos. Refiere que en esa fecha hacía patrullajes lejos de la Escuela y recibió una orden por radio desde la Escuela, emanada del oficial de ronda, que decía que debía regresar a la ciudad e hiciera patrullaje en ella pues "algo había pasado". Efectuó el patrullaje solicitado llegando muy tarde de vuelta a la Escuela sin notar nada extraño al cruzar el paso San Isidro, imponiéndose luego en dicho recinto de lo que había ocurrido. Niega total participación en lo sucedido y se sorprende que se le interrogue sobre lo mismo, menos que se le atribuya participación en la muerte de un detenido, cuya ejecución se habría verificado en el camino internacional.

DÉCIMOCTAVO: Que, si bien el acusado Walker Ramos en un principio y durante toda la prosecución de la pesquisa negó su participación en el ilícito que se le imputa, con posterioridad y con ocasión del cumplimiento de medidas para mejor resolver, a través de nuevas declaraciones judiciales agregadas al cuaderno reservado de esta causa, reconoce su participación en los hechos al señalar que la madrugada del 18 de enero de 1974, cuando regresaba a la Escuela de Caballería y al llegar al paso San Isidro sin precisar hora, se encuentra con muchos oficiales y suboficiales del Regimiento de Ingenieros, situación que le llamó la atención, frente a lo cual desciende de su vehículo y advierte que personal militar sube cadáveres a un camión civil, acercándose y colaborando con ellos en dicha situación. Acto seguido, parten todos en dirección a este último recinto militar, trasladándose él en su camioneta la cual no llevaba heridos ni cadáver alguno. Ya en el Regimiento, el médico del recinto subió al camión a constatar la condición de los cuerpos y señala, a viva voz y en general, "aquí hay una persona viva". Al cabo de unos minutos, se recibió un llamado telefónico en la guardia pidiendo hablar con el oficial de mayor graduación presente en ese momento en el recinto, siendo el acusado Walker dicho oficial. Al otro lado de la línea estaba el Coronel Arredondo, quien se identifica como tal, respondiendo Walker que en el Regimiento "hay una persona herida, según lo manifestó el médico, lo voy a llevar al Hospital", frente a lo cual Arredondo le habría señalado "primero llévelo a una parte oscura sin presencia de personas y vehículos, remátelo y luego llévelo al Hospital". Walker reitera "mi Coronel, la persona está herida, hay que llevarlo al Hospital", arremetiendo Arredondo en cuanto le expresa "insisto, haga lo que le ordené". Ante esa coyuntura, siendo Walker un Teniente de 26 años y tratándose del Director de la Escuela de Caballería quien dio la orden no hubo mas insistencia habida consideración, además, de la existencia de un bando que disponía que quien desobedeciera una orden superior sería ejecutado. A continuación, y en cumplimiento de la orden recibida, Walker abordó su camioneta y en compañía del acusado Sergio Placencia Sepúlveda y el testigo Juan Bernal Reyes se dirigió a un camino cercano al Regimiento, se detuvo y ordenó a Placencia y Bernal que bajaran al herido y lo colocaran en el suelo, tomó su fusil y le efectuó dos disparos al bulto. Luego les ordenó que subieran el cuerpo a la camioneta, se dirigió hacia el Hospital entregando los restos en dicho establecimiento, retornando finalmente a la Escuela de Caballería.

**DÉCIMONONO**: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen una confesión en los términos del artículo 481 del Código de Enjuiciamiento Criminal, estableciéndose así su **participación en calidad de autor** del delito de

**secuestro** reseñado en el considerando tercero de esta sentencia, toda vez que condujo al herido al sitio donde se le dio muerte.

VIGÉSIMO: Que, el enjuiciado Leonardo Quilodrán Burgos, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 372, fojas 442, fojas 450, expresa para 1973 y con el grado de Sargento, especialidad Montaña e Inteligencia-, fue destinado a la Escuela de Caballería de Quillota para hacerse cargo de la Oficina de Seguridad de la misma, llamada entonces Sección 2ª, hasta 1979. Luego del 11 de septiembre de dicho año, permaneció en el cargo designado concurriendo ocasionalmente al Departamento II del Ejército con asiento en la Gobernación Provincial, compuesto por militares del Regimiento de Ingenieros como Sergio Placencia Sepúlveda y por Carabineros como Laureano Hernández Araya y José Velásquez. Por haber integrado dicho Departamento realizó ubicación y citación de personas utilizando para ello vehículos incautados, recordando como el más usado una camioneta Chevrolet C-10 blanca. Agrega que, de sus actuaciones como encargado de la oficina de Seguridad de la Escuela informaba al Capitán Sergio Carrasco Hauenstein. La Oficina, continúa, dependía institucionalmente del Comando de Institutos Militares y, como Guarnición, del CAJSI, -Comando del Área Jurisdiccional de Seguridad Interior-, de la 1ª Zona Naval, para los efectos de ubicación de personas y recepción de criptogramas emitidos desde Valparaíso a la Escuela, debiendo como encargado de seguridad descifrarlos. Agrega que, cuando participaba en operativos dispuestos por la Gobernación, los cuales eran ordenados por escrito, tales como allanamientos, detenciones y búsqueda de personas, vestía de civil. De los operativos recuerda uno que realizó junto a Sergio Placencia en la empresa Rayon Said y otro en una supuesta casa de homosexuales. Respecto Francisco Pérez Egert, lo recuerda como Jefe de Escuadrón y nunca se vinculó con su persona en operaciones de ninguna naturaleza. Expresa que nunca le correspondió participar en el traslado de personas detenidas desde el Regimiento de Ingenieros hasta la Escuela de Caballería, recordando sí que en tres oportunidades fue al Regimiento de Ingenieros a realizar un turno donde tomó contacto con detenidos a raíz del toque de queda para consultar sus datos personales, actividades realizadas y circunstancias de su detención. Respecto del episodio del paso San Isidro señala haberse enterado al día siguiente de ocurrido sin recordar con precisión dado el tiempo transcurrido. Manifiesta que para 1974 se hizo cargo de la Escuela de Caballería el Coronel Sergio Arredondo González, quien sucedió en el cargo al Coronel Paredes. Expresa no haber conocido a Pablo Gac, de quien supo fue Alcalde de la ciudad, como tampoco a Rubén Cabezas ni a Levy Arraño, agregando que nunca le correspondió interrogar personas detenidas y sólo se relacionaba con aquellos que estaban detenidos por infracción al toque de queda vigente a esa época. Niega terminantemente haber tenido participación en la ejecución de cuatro personas al interior de la Escuela de Caballería, desconociendo de igual que, con ocasión del denominado "Asalto a la Patrulla Militar", tres cadáveres fueron llevados al interior de la Escuela y al día siguiente fueron retirados por un helicóptero y presumiblemente lanzados al mar. Respecto a Ángel Muñoz, apodado al interior de la Escuela como "pescado sin tripas", recuerda a una persona con este nombre dentro del recinto pero no lo asocia a los comandos. Sí recuerda que fue trasladado al Sur, al Regimiento Valdivia. Finalmente y una vez más, niega haber participado en los hechos ocurridos en el paso San Isidro y le extraña que un testigo diga que escuchó su voz por radio como presente en el lugar.

VIGÉSIMOPRIMERO: Que, no obstante desconocer el encausado Quilodrán Burgos su participación en el ilícito que se le imputa, esta será desestimada por encontrarse en abierta oposición con el mérito que arrojan los antecedentes del proceso y en orden a convencerle de su real actuación y participación en los hechos, obran en su contra los siguientes

elementos de juicio:

21 a- Declaraciones de José Arnoldo Escobar Ojeda, de fojas 434 y 3.012, en las cuales en lo correspondiente expresa que en 1974 y mientras cubría un servicio de guardia en la Escuela de Caballería, cerca de las dos de la madrugada advirtió la salida de diversos vehículos militares y, al cabo de una hora, escuchó comunicaciones radiales por walkie talkie reconociendo inmediatamente, entre otros, al Coronel Sergio Arredondo González, al Teniente Francisco Pérez Egert y al Sargento Quilodrán, comunicaciones que obedecían a procedimientos realizados fuera de la Escuela y de acuerdo al sentido de los mismos, daba la impresión que se trataba de persecución de personas, escuchando al rato una seguidilla de disparos. Asimismo, manifiesta que, entre los DUROS del Departamento de Inteligencia de la Escuela estaban, entre otros, Francisco Pérez Egert, a quien lo apodaban el nazi, Fernando Prado y los suboficiales Quilodrán y René Gutiérrez.

21 b- Declaraciones de Ismael Enrique Villavicencio Carrasco, de fojas 654 y siguiente y fojas3024 y siguiente, en las cuales en lo pertinente señala que el día 18 de enero de 1974, después de almuerzo recibió la orden de prestar colaboración en un traslado de prisioneros desde la cárcel local a la Escuela de Caballería. Fue así como de éste recinto salió una comitiva encabezada por el Capitán Francisco Pérez Egert compuesta por cuatro vehículos, dos jeep, el yagán y un vehículo marca Toyota en el cual viajaba el deponente. Se hizo subir a los detenidos y, en el trayecto a la Escuela al atravesar el paso San Isidro, de improviso se sintieron disparos y luego una explosión de mediana intensidad, deteniéndose la comitiva unos minutos, al cabo de los cuales se hizo pasar al resto de los vehículos permaneciendo en el lugar, entre otros, el Capitán Pérez. Luego de un rato, se tuvo conocimiento de que hubo un enfrentamiento en el paso San Isidro y, como consecuencia de lo ocurrido, murieron todos los detenidos, recordando que al arribar Pérez Egert se notaba muy eufórico y decía "pasen, pasen, rápido", haciendo gestos al respecto, observando luego la llegada del yagán quemado que fue inspeccionado por un cabo experto en explosivos. Afirma extrañarle que en el suceso sólo resultaran muertos los prisioneros, sin que nada le ocurriese al personal militar, por lo que puede asegurar de que no es efectivo que en la balacera producida Pérez Egert resultara lesionado. Con ocasión del cumplimiento de las medidas para mejor resolver, afirma categóricamente no haber lesionado a Pérez Egert aseverando a continuación que, al llegar este oficial a la Escuela, se congratula afectuosamente con Sergio Arredondo, señalándole "misión cumplida mi Coronel" y Arredondo, acto seguido, lo felicita. Por último, señala que todo lo sucedido fue un asesinato planificado pues después de ocurridos los hechos todos estaban muy contentos y con ánimo festivo. Finaliza diciendo que entre las personas que tuvieron participación directa en dichos sucesos se encontraba, fuera de los ya mencionados, el Sargento Quilodrán, el oficial Walker y el cabo Ulloa.

21 c- Declaraciones de Juan Manuel Bernal Reyes de fojas 3.015, fojas 3.044, fojas 3.056, fojas 3.072 y fojas 3.111 en las cuales, en lo pertinente, señala que en enero de 1974, fecha exacta no recuerda, pero sí eran las 18:00 horas, al llegar acompañando al Teniente Daniel Walker al Regimiento de Ingenieros, observó que se encontraban presentes en dicho recinto, entre otros oficiales y personal militar, el Capitán Francisco Pérez Egert, el Sargento Leonardo Quilodrán, -a quien también recuerda como integrante de Inteligencia Militar de la Escuela y una de las personas que interrogaba detenidos en la Casa de Adobe existente en ésta - y cerca de nueve prisioneros todos con sus manos atadas y que fueron repartidos en dos vehículos que allí se encontraban. Refiere que el acusado Leonardo Quilodrán Burgos repartió los detenidos y el Capitán Pérez indicó quienes cumplirían la función de custodia de los mismos. Asimismo, la

caravana sería encabezada por un vehículo tripulado por dicho Oficial. Agrega además que cuando se produce el asalto a la patrulla, por instrucciones precisas del Capitán Pérez comenzó a disparar para repeler el posible del cual estaba siendo objeto la comitiva. Prosigue señalando que, luego de producido el hecho, el Capitán Pérez y otros oficiales seleccionaron dos cuerpos de prisioneros que fueron subidos a la misma camioneta que los trajo y Pérez, con orden expresa, dispuso devolverlos al Regimiento, recinto en el cual nuevamente se hizo una selección de cuerpos por el Oficial Walker, y los suboficiales Placencia y **Quilodrán**, subiéndolos a una camioneta verde oscuro para ser trasladados a la Escuela de Caballería. Finalmente, una vez ocurrido el episodio del herido en el camino internacional, deja al Teniente Walker en la casa del Capitán Pérez, para luego devolverse a la casa de solteros que al efecto mantenía la Escuela. Concluye expresando que todo lo ocurrido fue una operación planificada.

21 d- Declaraciones prestadas en el cuaderno reservado de estos autos por un testigo que entregó su versión de los hechos con reserva de su identidad en las cuales, en lo pertinente, señala que estando al interior de la Escuela de Caballería de improviso aparece un cabo de apellido Muñoz, apodado el "pescado sin tripas" quien, previa autorización del superior del testigo, le solicitó que lo acompañara a la parte alta del recinto y al llegar al lugar observan la presencia ya en el lugar del Capitán Francisco Pérez Egert y al Sargento Quilodrán, a quienes ubicaba porque los primeros meses de su servicio militar los había hecho en la Escuela. En el sitio había cuatro detenidos, con sus manos atadas, en forma separada, con sus rostros cubiertos con bolsas, a los cuales se los hizo bajar caminando, mientras se los insultaba con garabatos, hacia una quebrada donde había igual número de fosas. Acto seguido son ubicados uno al frente de cada fosa, al tiempo que a uno de ellos le decían "ya no vas a robar más en la Municipalidad", mientras uno de los detenidos les replicó a los militares "no saben lo que hacen" y luego, de una fracción de segundos y en forma simultánea, observa que el Capitán Pérez, el cabo Muñoz y el Sargento Quilodrán disparan por atrás y a la cabeza de cada uno de los detenidos los cuales cayeron en las respectivas fosas donde, una vez en ellas, les vuelven a disparar, hechos que vuelve a reiterar y ratificar en una declaración reservada prestada posteriormente.

21 e- Declaraciones prestadas en el cuaderno reservado por Luis Tapia Morales y ratificadas en el cuaderno principal a fojas 3.018 en las cuales expresa, en lo pertinente, que en 1973 fue llamado como reservista para incorporarse al Regimiento de Ingenieros y recuerda que en la noche del 17 para el 18 de enero de 1974 le tocó hacer guardia en la puerta principal del recinto y advirtió que cerca de su lugar estaba la denominada "Jaula de Oro", antiguas letrinas, lugar que servía para mantener los detenidos llevados al Regimiento y cerca de ella había una sala de interrogatorios donde siempre veía al suboficial Placencia y al Sargento Quilodrán de la Escuela, el cual no vestía de uniforme pues pertenecía a Inteligencia de esta última. Continúa señalando que esa misma noche, cerca de las 01:00 horas se le ordenó abrir la puerta principal por donde salieron cuatro vehículos y, por la buena calidad de la luz existente, vio primero salir un Jeep militar en el cual iba el Capitán Muñoz (Raúl Muñoz Gutiérrez) y el Oficial de guardia de esa noche (Pérez Egert), una camioneta blanca tripulada por los suboficiales Placencia y Quilodrán y más atrás un yagán de color mostaza o amarillo que transportaba detenidos, entre los cuales reconoció al ex alcalde Pablo Gac y al abogado Rubén Cabezas.

21 f- Declaraciones prestadas en el cuaderno reservado por José Orlando Mella Román y ratificadas en el cuaderno principal a fojas 3.021, quien cumplía las mismas funciones del testigo precedente, en las cuales expresa no recordar con claridad la salida de los detenidos del Regimiento pero sí lo sucedido a los mismos en el paso San Isidro, afirmando que en el recinto estaban los suboficiales Placencia Muñoz, el Oficial Pérez y el suboficial Quilodrán.

21 g- Sus propios dichos de fojas 372, 402, 442, 450 y 2.561 en los cuales reconoce, y reitera, haber formado parte de las Oficinas de Inteligencia y Seguridad de la Escuela de Caballería, -llamada Sección 2ª-, de la cual era el encargado; como también de la existente en la Gobernación Provincial, integrada ésta, entre otros, por los acusados Sergio Placencia Sepúlveda y Laureano Hernández Araya. Expresa, asimismo, que realizó ubicación y citación de personas utilizando para ello vehículos incautados. Asevera que, no obstante nunca haberle correspondido interrogar detenidos por razones políticas, si tuvo contacto con aquéllos que tuvieron esa condición en virtud del toque de queda, no resultando consistente separar situaciones de facto que en ese momento, dadas las circunstancias que vivía el país, se confundían habitualmente habida consideración de la especialidad y formación que tenía el acusado Quilodrán, no resultando lógico ni verosímil su relato de los hechos ocurrido, teniendo especialmente presente el cúmulo de antecedentes incriminatorios que obran en su contra pues los testigos señalan haber visto al Sargento Quilodrán, de Inteligencia o Seguridad de la Escuela, que vestía de civil, características que sólo se observan en el dicho acusado el cual, además, lo reconoce.

VIGÉSIMOSEGUNDO: Que, los elementos de juicio descritos en el considerando precedente, constituyen presunciones graves, precisas y concordantes las que, apreciadas con arreglo a lo prevenido en el artículo 488 del Código de Enjuiciamiento Criminal, permiten tener por acreditada la participación de Leonardo Quilodrán Burgos, en calidad de autor del delito de secuestro reseñado en el considerando tercero de esta sentencia.

VIGÉSIMOTERCERO: Que, respecto del enjuiciado Sergio Placencia Sepúlveda no se efectuará un mayor análisis de su situación procesal en esta causa pues, como aparece del certificado que se lee a fojas 3.077, dicho acusado falleció el 17 de junio del año en curso, por lo que, con esta misma data, se dictará la resolución que en derecho corresponda.

VIGÉSIMOCUARTO: Que, el encausado Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez al prestar testimonios indagatorios a fojas 377 vuelta, fojas 2.529 y siguientes, fojas 2.565 y siguientes, fojas 2.567 y siguientes, fojas 2.635 y siguientes, fojas 3.087 y siguiente y fojas 3.104, manifiesta que en la fecha en que ocurrió el episodio investigado se encontraba saliente de guardia en la Escuela cuando recibe una orden verbal que concurriera al Regimiento de Ingenieros en horas de la noche y se presentara ante el Capitán Francisco Pérez Egert. Al llegar al recinto conduciendo un vehículo amarillo, jeep, tipo camioneta, ve al Capitán Pérez con unos detenidos que estaban amarrados de manos por atrás diciéndole éste que serían trasladados a la Escuela de Caballería y que debían partir de inmediato. Una vez que suben los prisioneros al jeep, son ubicados en la parte trasera en el suelo y aborda el vehículo el Capitán Pérez, sin recordar si venían otros vehículos tras él, pero ninguno delante lo que asegura. Cuando estaban pasando bajo el paso San Isidro sintió una explosión sin poder determinar de donde provino, dirigiéndose el jeep hacia el costado derecho del camino y deteniéndose en unas zarzamoras existentes en el sitio, señalando a todos que corrieran. De inmediato sintió una balacera continua dirigida al jeep que de improviso comenzó a incendiarse, advirtiendo luego la llegada de aproximadamente cinco vehículos militares, sin poder precisar mayores detalles a raíz de la conmoción que le produjo el suceso previo. Señala que los detenidos que iban en su vehículo eran seis y, estando en mejores condiciones físicas, se le ordenó volver al Regimiento en compañía de otros vehículos apreciando en ese momento que los detenidos que él había transportado anteriormente estaban todos muertos. Asevera desconocer si el Capitán Pérez resultó o no herido en la balacera del paso San Isidro, recordando que tres o cuatro días después de dicho episodio lo vio en la Escuela con un brazo en cabestrillo. Respecto al número de

detenidos que iban en su vehículo junto al Capitán Pérez reitera que eran seis, pero dentro de ellos no estaban los Sres. Gac, Cabezas y Arraño quienes, supone, iban en otro que formaba parte del convoy. En las audiencias probatorias ratifica que Pérez estuvo en el episodio ocurrido en el paso San Isidro, iba muy tranquilo sin pronunciar palabra y cumplió la orden que se le dio en cuanto a conducir el jeep hacia la Escuela de Caballería y que los sucesos investigados corresponden a una acción planificada. Reitera insistentemente que la noche de los hechos salió desde el Regimiento en compañía del Capitán Pérez y los detenidos, nadie más viajaba con ellos en su vehículo, incluso más, éste oficial hizo subir los detenidos, seis, y dijo: "nos vamos a la Escuela", sin hablar ni dirigirle nuevamente la palabra en ningún momento del trayecto a dicho recinto.

VIGÉSIMOQUINTO: Que, tal como lo afirma la defensa del acusado Muñoz Gutiérrez al contestar la acusación judicial a fojas 2.346 y siguientes, efectivamente en estos autos no existe prueba alguna que vincule a su asistido con la comisión de los ilícitos investigados en este juicio, pues la única misión que tuvo fue, previa orden superior, presentarse en el Regimiento de Ingenieros ante el acusado, y Oficial Superior a la época de los hechos Francisco Javier Pérez Egert, con el objeto de efectuar un traslado de detenidos desde dicho recinto a la Escuela de Caballería Blindada. Se trataba, a la sazón, además, de un soldado de inferior rango, con el grado de cabo, que cumplía órdenes superiores, no tenía mando ni ascendiente sobre el resto de los miembros del convoy militar que trasladaba a los detenidos, jamás tuvo conocimiento o participó de una concertación previa para atentar contra las víctimas, ya sea asesinándolas o haciéndolas desaparecer, no proporcionó los medios para la ejecución de los ilícitos, tampoco presenció su ejecución pues, el vehículo que conducía, fue presuntamente atacado por extremistas que dispararon o agredieron a la caravana militar y al provocarse la explosión el móvil que pilotaba se volcó quedando atrapado en unas zarzamoras ubicadas al costado del camino que cruza el paso San Isidro, siendo su única acción, en resguardo de su integridad personal, protegerse de la acción de los francotiradores. De esta manera, no se divisan, por este sentenciador, elementos de juicio claros que conduzcan lógicamente a razonar que Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez efectuó las conductas típicas requeridas para la materialización de los ilícitos por el cual se le acusó.

**VIGÉSIMOSEXTO**: Que, en este orden de ideas y no encontrándose acreditada la participación atribuida al acusado Muñoz Gutiérrez en los hechos investigados, **se acogerá** la petición de **absolución** formulada por su defensa.

VIGESIMOSÉPTIMO: Que, el enjuiciado Laureano Enrique Hernández Araya, al prestar declaraciones indagatorias a fojas 247 y siguientes y fojas 2.527 y siguiente, en las cuales manifiesta que en la Gobernación de esta ciudad, después del 11 de septiembre de 1973, se formó el Departamento II, multidisciplinario, integrado, entre otros, por el oficial Francisco Pérez Egert y otros de la Escuela de Caballería; de Carabineros estaba él y José Velásquez Núñez y del Regimiento de Ingenieros estaba Sergio Placencia Sepúlveda. Las funciones que desempeñó consistían en conducir el vehículo asignado, un jeep, y colaborar en la detención de las personas ordenadas por la Jefatura, todas las cuales eran entregadas al Jefe del servicio quien, al ocurrir el asalto a la patrulla, era el oficial Francisco Pérez Egert. Los detenidos eran conducidos primero a la Gobernación y, según se resolviera respecto de su situación, trasladados al Regimiento de Ingenieros. Refiere además que, a comienzos de 1974, Francisco Pérez le ordenó a él y a Sergio Placencia que citaran a las víctimas Pablo Gac y Rubén Cabezas, haciendo hincapié que "se los lleváramos". Primero citaron a Rubén Cabezas y luego a Pablo Gac, terminando allí su intervención en los hechos. Al día siguiente se entera por la radio que una

patrulla que trasladaba detenidos había sido asaltada y que dos de ellos, Pablo Gac y Rubén Cabezas habían huido y que Francisco Pérez había resultado lesionado en una mano.

VIGÉSIMOCTAVO: Que, tal como lo sostiene la defensa del acusado Hernández Araya, al evacuar el trámite de contestación a la acusación judicial a fojas 2132 y siguientes, de los antecedentes agregados a la causa no aparece prueba contundente alguna que relacione a su asistido con la ejecución de los hechos investigados en este proceso, salvo el hecho de pertenecer al denominado "Departamento II, Inteligencia" o "Sección 2ª", Oficina de Seguridad, cuerpo uniformado integrado por personal de distintas ramas de las Fuerzas Armadas que asesoraban, en materia de seguridad, a las autoridades de esta ciudad en 1973 y años siguientes. Según fluye de la pesquisa, Laureano Hernández habría formado parte de una comisión civil de Carabineros a cargo del Comisario de la época Héctor Araya Fernández quien, una vez ocurridos los acontecimientos del 11 de septiembre de 1973, se puso a disposición absoluta del Gobernador Militar de esta ciudad. En dicha condición, prestó total colaboración a dicha autoridad, lo que se tradujo en colocar a personal bajo su mando a entera disposición de la Gobernación. En ese evento, las órdenes entregadas, -verbalmente o por escrito-, por el Gobernador Militar eran cumplidas ya por personal militar subalterno, ya por la comisión civil de Carabineros a cargo de Araya Fernández. Dichas órdenes consistían regularmente en "citar" a diversas personas de la localidad para que se presentaran ante las nuevas autoridades de la ciudad, situación que, en muchas ocasiones, devenía en que dichas citaciones se transformaban en detenciones, según fuere el parecer del Gobernador Militar o la autoridad superior que correspondiere. Aparece claro, además, que en el caso de los Sres. Gac, Cabezas y Arraño, no existía mérito para proceder judicialmente contra ellos, sólo era notorio el hecho de que ellos representaban, -según la versión entregada oficialmente en la época-, algún peligro para la estabilidad de las nuevas autoridades de la comuna por el grado de arraigo popular que manifestaba la ciudadanía hacia sus personas. De esta forma, y tal como se razonó en el motivo Vigésimoquinto, -a propósito de la situación del acusado Muñoz Gutiérrez-, el encausado Hernández Araya era un carabinero de rango inferior encuadrado en un Departamento de Inteligencia con multiplicidad de integrantes, siendo su única misión citar, previa orden superior, a las personas que se le indicaba a los lugares o recintos que dicha orden señalara, sin calificar la juridicidad o legalidad de la misma, es decir, "cumplir la misión encomendada". No aparece de la lectura del proceso que Hernández estuviese presente en el Regimiento de Ingenieros donde estaban los detenidos; en el paso San Isidro donde ocurren efectivamente los acontecimientos o en la Escuela de Caballería donde se habría trasladado a parte de ellos. La única mención a su persona es haber formado parte de un Departamento de Inteligencia que asesoraba a las autoridades de la época y cumplía las órdenes que dichas autoridades entregasen. De esta manera, no se observan, a juicio del Tribunal, antecedentes y elementos de juicio claros y concretos que lógicamente lleven a concluir que Laureano Enrique Hernández Araya realizó las conductas típicas que exigen los delitos por los cuales se le formuló acusación.

**VIGÉSIMONONO**: Que, en este orden de ideas y no encontrándose acreditada la participación atribuida al acusado Hernández Araya en los hechos investigados, **se acogerá** la petición de **absolución** formulada por su defensa.

TRIGÉSIMO: Que, por los argumentos vertidos en los considerandos precedentes de esta sentencia, este Tribunal <u>no acogerá</u> los planteamientos formulados por las defensas de los enjuiciados Arredondo, Torres, Pérez, Walker y Quilodrán en orden a que se absuelva a sus asistidos de los cargos formulados en su contra en la acusación judicial, por estimar que los elementos de prueba, consideraciones y conclusiones permiten tener por

demostrado en el proceso que a los encausados les ha correspondido participación y responsabilidad de autores en la comisión del delito de secuestro de que trata. A efectos de ponderar debidamente todos los antecedentes que obran en la causa, el sentenciador ha tenido una especial consideración que la intervención atribuida a los acusados se ha producido en un ámbito eminentemente castrense en el cual tienen importante gravitación los principios del mando militar, obediencia del subordinado y el deber de discreción, conceptos que, atendida la naturaleza criminal de la orden que desencadenó los acontecimientos, en la especie se tradujo en una seria dificultad para obtener la verdad material, por lo que los indicios de cargo reunidos a lo largo de la pesquisa han adquirido una mayor relevancia como se ha analizado. Lo anterior se grafica claramente en la circunstancia que los acusados no podían ignorar que, al interior del Regimiento de Ingenieros de esta ciudad, se encontraban en calidad de prisioneros todas las personas que aparecen como víctimas de esta investigación, ya sea que hubieren llegado a dicho recinto con custodia militar o previa citación que se les hiciera para que comparecieren al mismo. De igual forma, el traslado de los detenidos en un convoy uniformado, desde un recinto militar a otro, responde a una orden expresamente entregada por una autoridad militar responsable, teniendo presente para ello la verticalidad de mando, jerarquía y observancia a la orden superior existente en los institutos castrenses. Por último, de los antecedentes allegados a la causa fluye que la reverta, refriega o emboscada producida en el paso San Isidro, más allá de toda duda razonable, corresponde a una acción previamente concertada y planificada pues resultaron muertos personas que no tenían ninguna posibilidad de defenderse o repeler el supuesto ataque, atendida la condición en la que fueron transportados-, sin que algún miembro del contingente militar que los custodiaba hubiese perecido en el hecho, no obstante que el encargado de la columna aseveró haber sufrido heridas y lesiones que nunca se acreditaron.

## IV- En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

**TRIGÉSIMOPRIMERO:** Que, favorece a los acusados Arredondo, Torres, Pérez, Walker y Quilodrán la atenuante de su irreprochable conducta anterior que contempla el artículo 11 N° 6 del Código Penal la que se encuentra acreditada con sus respectivos prontuarios de fojas 2.702, 2.703, 2.704, 2.706 y 2.707, respectivamente, y de la abundante prueba testifical rendida para ese efecto.

Que, no influye en lo anteriormente expuesto la anotación que figura en el prontuario del encausado Arredondo a fojas 2.702, por ser hechos ocurridos en la misma época y respecto de los cuales no hay un pronunciamiento judicial definitivo.

Que, favorece, además, al acusado Walker la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, circunstancia atenuante que rige desde el 31 de mayo del 2002 al haber sido reformada por la Ley N° 19.806, no obstante se le dará aplicación retroactiva por ser más favorable para el enjuiciado que la que existía anteriormente, todo de acuerdo al artículo 18 del texto legal citado.

Favorece, asimismo, a los acusados Pérez Egert, Walker Ramos y Quilodrán Burgos la atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, por haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de sus superiores jerárquicos, Coroneles Arredondo González y Torres Rivera. Esta atenuante, respecto de los acusados Pérez y Quilodrán se sumará a la del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, y respecto de Walker se sumará a las del artículo 11 Nº 6 y 11 Nº 9 del Código Penal, lo que permitirá rebajar las penas que se impondrán en un grado.

### V- En cuanto a la excepción de amnistía:

**TRIGÉSIMOPRIMERO**: Que, las defensas de los acusados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon y Daniel Walker Ramos, en sus presentaciones agregadas a fojas 2180, 2362, 2376, 2413 y 2434; respectivamente, interponen excepción de amnistía contemplada en el artículo 433 Nº 6 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que el delito de autos se ubica dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Amnistía actualmente vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Oue, evacuando los traslados conferidos oportunamente, los querellantes en sus presentaciones rolantes a fojas 2204, 2210, 2392, 2399, 2484 y 2493 argumentan que, atendido el carácter de crímenes contra el Derecho Internacional de los ilícitos materia de la acusación de autos, adquieren una doble dimensión: Graves crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, por lo que la normativa internacional no reconoce amnistías, prescripciones, obediencia debida y ninguna otra causal que exima de responsabilidad penal. Agregan que el Derecho Internacional no se agota en los Tratados Internacionales pues, antes de la creación de dichos instrumentos, ya existían obligaciones internacionales vinculantes para los Estados lo que se tradujo en un derecho esencialmente consuetudinario, el Derecho Internacional de Gentes, que ha ido generando los Principios Generales del Derecho Internacional y, a partir de ellos, los denominados Principios de Ius Cogens, los cuales han sido definidos como máximas universales acordados por la comunidad internacional y preconizados por ésta con la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados del planeta, constituyendo un mínimo exigible para todas las naciones, bajo cualquier circunstancia, tiempo y lugar.

TRIGÉSIMOTERCERO: Que, procede desechar la excepción en análisis deducida por las defensas de los encartados ya individualizados por cuanto los delitos de homicidio calificado y secuestro investigados en esta causa, conforme al artículo 148 de la Convención ya reseñada, -vigente en nuestro país desde 1951-, es plenamente aplicable en la especie de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3 del mencionado Tratado, al haber existido en nuestro territorio durante 1973 y los años siguientes un conflicto armado que no se enmarcó en el orden internacional y que surgió en uno de los Estados contratantes, pues los acontecimientos ocurridos en el país el 11 de septiembre de 1973, en especial los medios utilizados para poner fin al gobierno de la época, constituyeron actos de guerra que coincide con lo expuesto por el Decreto Ley Nº 5, de 12 de septiembre de 1973, emanado de la Junta Militar de Gobierno que asumió la conducción de la nación, el cual ordenó reprimir drásticamente las acciones contra las Fuerzas Armadas, Carabineros y la población en general, agregando que el estado de sitio decretado por conmoción interna debe entenderse como un "estado en tiempo de guerra", según lo consagra el Decreto Ley Nº 3, de 11 de septiembre del mismo año, y concordado con el artículo 418 del Código de Justicia Militar. La circunstancia que se mencione en el D.L. Nº 5 ya referido que el estado de tiempo de guerra es sólo para el efecto de fijar la penalidad de los delitos cometidos bajo ese imperio que establece el Código de Justicia Militar y otros cuerpos normativos no puede evitar llegar a la conclusión que se está frente a un estado de guerra interna que se impuso por la fuerza para posibilitar el enfrentamiento contra los opositores al nuevo régimen.

En la Convención a que nos hemos referido, resulta importante destacar lo

preceptuado en el artículo 3°, que señala: "En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.

A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas:

- a) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;
- b) La toma de rehenes;
- c) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;

Además, las Partes en conflicto harán lo posible por poner en vigor, mediante acuerdos especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones del presente Convenio.

Además, sobre el particular, el artículo 147 del Tratado en comento reza: "Las infracciones graves a las que se refiere el artículo anterior son las que implican uno cualquiera de los actos siguientes, si se cometen contra personas o bienes protegidos por el Convenio: el homicidio intencional, la tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud, la deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal, el hecho de forzar a una persona protegida a servir en las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o el hecho de privarla de su derecho a ser juzgada legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio, la toma de rehenes, la destrucción y la apropiación de bienes no justificadas por necesidades militares y realizadas a gran escala de modo ilícito y arbitrario"

Por lo tanto, los hechos delictivos mencionados son considerados infracciones de lesa humanidad y, conforme al Instrumento Internacional ya aludido, no puede la parte contratante autoexonerarse dictando un Decreto Ley interno como lo fue el Nº 2.191 de 1978. La ejecución de los mismos reflejan una violación, a gran escala, a los derechos humanos fundamentales constituyendo crímenes de lesa humanidad, los cuales eran punibles al momento de cometerse los mismos, tanto por la legislación interna cuanto por el Derecho Internacional, constituyendo atropellos masivos y sistemáticos realizados por los agentes del Estado chileno. En consecuencia y conforme a lo prescrito en el artículo 148 de la Convención de Ginebra, las peticiones de las defensas de los encausados en orden a acoger la amnistía deben ser rechazadas.

#### VI-En cuanto a la excepción de prescripción de la acción penal:

**TRIGÉSIMOCUARTO:** Que, las defensas de los acusados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Pedro Alberto Durcudoy Montandon y Daniel Walker Ramos, en sus presentaciones agregadas a fojas 2180, 2362, 2376, 2413 y 2434, respectivamente, interponen excepción de prescripción de la acción

penal contemplada en el artículo 433 Nº 7 del Código de Procedimiento Penal aduciendo, en síntesis, todas ellas que transcurrieron 17 años desde la fecha de comisión del hecho delictual hasta la interposición de la primera denuncia, excediendo sobradamente el plazo de 10 años establecido en el artículo 94 del Código Penal.

TRIGÉSIMOQUINTO: Que, a fojas 2204, 2210, 2392, 2399, 2484 y 2493, los abogados Sres. Héctor Salazar Ardiles y Nelson Caucoto Pereira, por los querellantes, evacuan los traslados conferidos solicitando el rechazo de la excepción sustentando, -como se expresó en la consideración Trigésimosegunda-, que el carácter de crímenes contra el Derecho Internacional de los ilícitos materia de la acusación judicial adquieren una doble dimensión: Graves crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, de forma tal que la normativa internacional no reconoce amnistías, prescripciones, obediencia debida y ninguna otra causal que exima de responsabilidad penal pues, cuando existen conductas delictivas sancionables punitivamente lo serán siempre. Así matar prisioneros de guerra es y será una conducta antijurídica universal, como también colocar en situación de desaparición definitiva a disidentes, por razones políticas, era, es y será una acción apartada del derecho en cualquier latitud del universo, de manera que el mero transcurso del tiempo, cualquiera que fuese su extensión, no basta para hacer desaparecer el reproche social y jurídico que merecen dichas conductas, pues el Derecho Internacional de Gentes, fuente inspiradora de los Principios Generales del Derecho Internacional y, a partir de ellos, los Principios de Ius Cogens constituyen máximas universales acordadas por la comunidad mundial y preconizadas por ésta, teniendo como características su inderogabilidad, obligatoriedad y vinculación para todos los Estados del planeta.

**TRIGÉSIMOSEXTO**: Que, resulta procedente desechar las excepciones opuestas por las defensas de los acusados en cuestión, en atención al reconocimiento que impera hoy en cuanto a la aplicación del Derecho Internacional en lo que se refiere a la sanción de los delitos de lesa humanidad, como es el caso de autos cuya acción de perseguir, detener ilegalmente, torturar y posiblemente eliminar a una persona militante de un partido político ideológicamente contrario al régimen militar recién impuesto. En efecto, el Ius Cogens, como principio general, hace aplicable en nuestro derecho interno la llamada Convención sobre Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad de 1968 que, si bien no ha sido ratificada por nuestro país, pero sí suscrita por el Estado chileno, es imposible evitar su aplicación por cuanto conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la Convenios de Ginebra y de las normas que fluyen del Ius Cogens (Derecho Internacional Humanitario), no puede declararse la prescripción de la acción penal conforme a las reglas imperativas del Derecho Internacional. Sobre el punto, es interesante recordar un fallo emitido por la Corte Interamericana, de marzo de 2001, seguido en contra del Estado peruano (Barrios Altos) que estima incompatible las Convenciones Internacionales con la amnistía y la prescripción, en cuanto impidan sancionar y castigar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos. A mayor abundamiento cabe consignar que el Estado chileno, una vez terminado el Gobierno Militar en marzo de 1990, ha reconocido su responsabilidad en estos acontecimientos, al crear y organizar instituciones que han pretendido establecer la verdad de lo ocurrido y de reparar los perjuicios causados a las víctimas, permitiría argumentar la renuncia expresa a dicha prescripción por parte del Estado. Por último, la Excma. Corte Suprema, en sentencias recientes, ha concluido que "los principios del Derecho Internacional, el Ius Cogens, forman parte del ordenamiento jurídico chileno con primacía de las leves internas aún cuando no estén en Convenciones o Tratados obligatorios para Chile". Todos los argumentos expresados en el rechazo de la excepción de amnistía serán aplicables para rechazar la excepción de prescripción.

### VII- En cuanto a la aplicación de la media prescripción:

**TRIGESIMOSÉPTIMO**: Que, si se han rechazado las excepciones de prescripción solicitadas por las respectivas defensas, no es posible dar aplicación a la figura de la media prescripción que contempla el artículo 103 del Código Penal que, si bien no está en contra de la impunidad que repugnan los Tratados Internacionales mencionados en esta sentencia, se basa en la institución de la prescripción, por lo que lo accesorio debe seguir la suerte de lo principal debiendo, en consecuencia, desecharse dichas peticiones, sin perjuicio que el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos constituya una circunstancia que permita minorar la gravedad de pena.

#### VIII- En cuanto a la acción civil

TRIGÉSIMOOCTAVO: Que, el querellante Sr. Juan Carlos Gac Becerra, hijo de la víctima Pablo Gac Espinoza, representado por don Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí de la presentación corriente a fojas 1456, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Estado de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal de Valparaíso, representante del Consejo de Defensa del Estado en la región, don Enrique Vicente Molina, solicitando se le condene a pagar una indemnización por el daño moral sufrido ascendente a la suma de \$650.000.000.- (seiscientos cincuenta millones de pesos), o el monto, referente o valor que el Tribunal determine, con costas. En el mismo sentido, en el primer otrosí del escrito que se lee a fojas 1469, los querellantes Sra. Gloria Salamanca Zamora, Srta. María Inés y los Sres. Pablo Alejandro y Marco Antonio, todos Cabezas Salamanca, cónyuge e hijos respectivamente de la víctima Rubén Cabezas Pares, asistidos por su apoderado don Héctor Salazar Ardiles, demandan civilmente por resarcimiento de perjuicios al Estado de Chile representado, como se dijo, por el Consejo de Defensa del Estado regional a través de don Enrique Vicente Molina, solicitando se le condene a cancelar, por el concepto ya señalado, la suma de \$2.500.000.000 (dos mil quinientos millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine la que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación que experimente el IPC desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, con costas. Finalmente, los querellantes Sra. Lidia Purpurina Araya Inzunza, cónyuge de la víctima Levi Arraño Sancho; Sres. Yuny Estefanía y Lino Lepethe Díaz Orrego, hijos de la víctima Ángel Mario Díaz Castro; Sra. Aydée Jara Valenzuela y Sres. Víctor Adolfo y Claudia Haydée Fuenzalida Jara, cónyuge e hijos de la víctima Víctor Enrique Fuenzalida; Sra. Martina Clotilde Kasis Bernal, Yanet de las Mercedes, Paola Andrea y Sandra Valeska Manzano Kasis, cónyuge e hijas de la víctima Osvaldo Mario Manzano Cortés; Sra. Betzabé Angélica Aranda Campos, hija de la víctima Hugo Hernán Aranda Bruna; Sr. Carlos Gac Bahamondes, hijo de la víctima Pablo Gac Espinoza y la Sra. Silvia Elena Soila Pedreros Riveros, Eda Isolina, Claudia Lorena y Andrea Magdalena Hurtado Pedreros, cónyuge e hijas de la víctima Manuel Hernán Hurtado Martínez, en sus presentaciones individuales de fojas 1497, 1506, 1522, 1541, 1546, 1551 y 1556, y en el escrito conjunto agregado a fojas 1591 y siguientes, asistidos por su apoderado Srta. María Alejandra Arriaza Donoso, interponen demandas civiles indemnizatorias en contra de los acusados de autos y en contra del Estado de Chile, en la representación ya referida, a fin de que se les condene a pagar la suma de \$500.000.000

(quinientos millones de pesos) a cada uno de los actores, más los intereses y reajustes correspondientes desde la notificación de la demanda y hasta el pago total y efectivo de la misma, o la suma que el Tribunal estime de derecho, con costas.

Fundan su accionar indicando, en primer lugar, que existe una clara responsabilidad civil por los perjuicios causados en virtud de la denominada responsabilidad civil extracontractual derivada de la perpetración de hechos ilícitos dañosos y dolosos cometido por los acusados y demandados de autos en perjuicio de las víctimas de autos y, por responsabilidad pecuniaria, habiendo una manifiesta relación de causalidad entre el delito cometido por todos ellos y los perjuicios sufridos por estos últimos, aplicándose en toda su dimensión las normas del Derecho Internacional Humanitario que, por expresa disposición del artículo 5º de la Carta Fundamental, el Estado de Chile está obligado a respetar, como también las prescripciones de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, puesto que en la ejecución de los ilícitos estaban involucrados agentes del Estado, que fueron procesados y acusados en este proceso.

En segundo lugar, dirigen su pretensión contra el Estado de Chile, quien resulta directamente responsable de los perjuicios ocasionados a los actores como consecuencia de la aplicación de disposiciones constitucionales que establecen la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene como característica ser una responsabilidad objetiva, es decir, es irrelevante la presencia de dolo o culpa en el accionar dañoso del Estado, basta que la acción de sus agentes haya provocado una lesión para que se genere la responsabilidad.

TRIGÉSIMONONO: Que, a fojas 1748, fojas 1768 y fojas 1787 don Enrique Vicente Molina, abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa de Valparaíso, al contestar las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducidas por cada uno de los actores y querellantes solicita su total rechazo, alegando principalmente incompetencia absoluta del Tribunal para conocer de la litis y, subsidiariamente, contesta derechamente el fondo de la acción deducida, acompañando documentos fundantes de su petición y solicitando se despachen oficios que proporcionen antecedentes para sustentar su pretensión. En lo fundamental, alega que la demanda resarcitoria de los perjuicios causados intentada por los actores sólo puede ser sustanciada y resuelta en sede civil, pues el sujeto pasivo objeto de la acción es un ente distinto de los acusados; el fundamento de la acción -la falta de servicio-, es distinto del fundamento subjetivo de dolo o culpa de la acción civil de reparación de los efectos patrimoniales causados por las conductas de los acusados y, por último, se perseguiría juzgar hechos distintos de las conductas que constituyen los hechos punibles motivo del presente proceso. A su turno y, entrando derechamente al fondo de acción deducida, en síntesis, el Consejo de Defensa Fiscal controvierte derechamente los argumentos sustentatorios de las demandas civiles por cuanto, respecto del secuestro de los Sres. Cabezas, Gac y Arraño, resulta impropio sostener que esa conducta típica se mantiene y permanece hasta nuestros días por funcionarios del Estado de Chile o miembros de sus Fuerzas Armadas agregando que, de existir el tipo penal descrito, las partes demandantes deberán acreditarlo por los medios de prueba legal, conforme a las disposiciones pertinentes de regulación probatoria. Asimismo, añade que el Tribunal deberá tener presente la manifestación de voluntad expresada por los actores ante el Instituto de Normalización Previsional (INP) para obtener pensión reparatoria, conforme lo preceptuado por la Ley N° 19.123.- En este sentido, el Consejo expone que si los propios demandantes, frente a otro órgano del Estado, han declarado con certeza la muerte de su padre y cónyuges para fines previsionales, no pueden ahora sostener ante el Tribunal, fundamentando la acción indemnizatoria, que su familiar se encuentra secuestrado permanentemente pues ello controvierte

su anterior conducta y vulnera la buena fe jurídica. De igual forma, en cuanto a los homicidios calificados pesquisados en autos, opone la excepción de prescripción de la acción civil indemnizatoria intentada para reclamar por el dolor sufrido producto de la muerte de los seres queridos. La acción deducida tiene un plazo de prescripción especial contemplado en el artículo 2332 del Código Civil, de cuatro años, contados desde la perpetración del acto que causa el daño, plazo que habría transcurrido en exceso en el caso sub-lite, -25 años-, pues la demanda fue notificada el 16 de febrero de 2005 y los hechos materia de este juicio datan del 18 de enero de 1974.

CUADRAGÉSIMO: Que, los abogados Sres. Nelson Carvallo Andrade, Enrique Ibarra Chamorro, Mauricio Unda Merino y Carlos Portales Astorga, en representación de los acusados Ángel Torres Rivera, Sergio Placencia Sepúlveda y Raúl Muñoz Gutiérrez, Pedro Durcudoy Montandon y Daniel Walker Ramos, respectivamente, en sus escritos de fojas 2180; 2304; 2346; 2362; 2376, 2413 y 2434, al contestar las demandas civiles deducidas a su respecto, manifiestan que todos sus asistidos carecen de bienes o solvencia económica suficiente para satisfacer la exorbitante indemnización civil requerida pues se trata de personal uniformado en situación de retiro en que los únicos ingresos que perciben son producto de sus jubilaciones como ex-miembros de las Fuerzas Armadas, las que no se caracterizan por su alto monto. Agregan, además, que la acción civil intentada se encuentra prescrita pues ha transcurrido sobradamente el plazo especial de cuatro años establecido en la ley, pues los hechos que le sirven de sustento ocurrieron el 18 de enero de 1974, es decir, después de 32 años, hasta la notificación de las demandas respectivas, resultando del todo evidente que no se dan las condiciones que establece el artículo 2332 del Código Civil. Por último, respecto de la aplicación de las normas de imprescriptibilidad de la acción civil, contenidas en la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, dicho Instrumento no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico pues, a la fecha, no ha sido ratificado por el Estado Chileno.

**CUADRAGÉSIMOPRIMERO**: Que, habiéndose solicitado indemnización por el daño moral causado a los demandantes en virtud de los hechos en que fundan sus demandas, con los antecedentes del proceso es posible presumir que los acontecimientos ocurrieron en la forma que se relatan en los respectivos libelos, así como que tales hechos están dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad como violaciones graves de las normas internacionales sobre Derechos Humanos.

Que, las alegaciones formuladas por el Fisco, - entre otras excepción de incompetencia absoluta-, y los demandados civiles responsables en cuanto a que la acción indemnizatoria estaría prescrita por haber transcurrido en exceso los plazos que señala la legislación civil, cabe anotar que, como se ha razonado, la prescripción no es procedente en aquellos casos en que el Estado ha violado los Tratados Internacionales y el Derecho Internacional al no respetar los derechos humanos y que el daño que han causado los agentes del Estado debe ser reparado, lo que es la obligación principal de éste, y, por consiguiente, esa reparación no puede ser declarada prescrita.

Que, debe tenerse presente que el Estado de Chile ha ido reconociendo la obligación de resarcir perjuicios que emana de los Tratados Internacionales y del Derecho Internacional, aún cuando algunos de ellos no han sido promulgados (argumento por el que parte de la doctrina y la jurisprudencia sostiene que no tendrían aplicación), desde el momento que, - como aparece del documento agregado a fojas 2.928 y siguientes-, ha otorgado pensiones reparatorias o asistenciales a diversas víctimas y familiares de personas que han sufrido

atropellos a sus derechos fundamentales, no obstante que no lo haya aseverado en forma expresa.

Que, cabe recordar, que la sola firma de un Tratado pone en movimiento el llamado "Pacta Sunt Servanda", esto es, el cumplimiento de buena fe a lo que se ha obligado, por lo que no resulta atendible la petición del Fisco en cuanto a que las acciones civiles estarían prescritas, ya que, en el moderno Derecho Internacional impera el principio de la imprescriptibilidad respecto de los crímenes de guerra, de lesa humanidad, sin que puedan aplicarse las normas del Código Civil puesto que las normas imperativas del Derecho Internacional deben primar en este sentido sobre las normas internas. El Estado de Chile no puede asilarse en formalismos como la falta de promulgación de un Tratado que ha firmado y que en aras del principio de la buena fe -, el cual no sólo rige en el ámbito internacional, sino que impera también en el ordenamiento nacional-, debe cumplir reparando el daño causado.

Que, existiendo una relación directa entre el hecho delictual cometido por los acusados y el grave daño causado a la víctima indefensa, el Estado de Chile deberá responder de los perjuicios irrogados por sus agentes.

Que, en cuanto a la alegación hecha por el Fisco de Chile en que sostiene que este Tribunal sería absolutamente incompetente para conocer de las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, se estima que no es necesario que el Fisco tenga la calidad de procesado para tener que responder por el hecho de sus Agentes que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.

Que, es indudable que los actores sufrieron, con ocasión de la ejecución de los hechos de que se trata, un daño difícil de ponderar y que, en conclusión y sobre la base de los argumentos que anteceden, se fijará prudencialmente el monto de la indemnización solicitada, a la que efectivamente se dará lugar, en la suma de \$100.000.000 por cada una de las víctimas de la investigación que motivó la instrucción de esta causa, con la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) desde que la sentencia quede ejecutoriada, con los intereses en caso de mora, sin costas por no haber vencimiento total, que deberán solucionar solidariamente el Fisco y los sentenciados penalmente.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 11 N° 6 y 9, 14, 15 N° 1, 18, 28, 29, 62, 68 y 141 del Código Penal; y 10, 108, 109, 184, 189 y siguientes, 221 y siguientes, 456, 457 y siguientes, 471 y siguientes, 481, 485 y siguientes, 489 y siguientes, 498 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, 1698 y 2314 del Código Civil y 211 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA**:

#### **I- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

Respecto de la tacha promovida por la defensa del acusado Sergio Placencia Sepúlveda, en el cuarto otrosí de la contestación a la acusación judicial respectiva agregada a fojas 2304, el Tribunal no emitirá pronunciamiento alguno atendido lo resuelto en el sobreseimiento definitivo que se lee a fojas 3.154.-

# **II- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:**

1- Que, <u>SE RECHAZAN</u> las excepciones de amnistía, prescripción y media prescripción alegadas por las defensas de los condenados, como asimismo la figura de secuestro permanente sostenida por los querellantes.

- 2- Que, <u>SE CONDENA</u> a los acusados Ángel Custodio Torres Rivera y Sergio Carlos Arredondo González como autores de los delitos de secuestro con grave daño cometidos en perjuicio de Rubén Guillermo Cabezas Pares, Pablo Gac Espinoza, Levy Segundo Arraño Sancho, Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida, Manuel Hernán Hurtado Martínez, Hugo Hernán Aranda Bruna, Ángel Mario Díaz Castro, Osvaldo Mario Manzano Cortés y Arturo Julio Loo Prado, contemplado en el artículo 141 del Código Penal vigente a la época de los hechos investigados, cada uno a las penas de SEIS años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- 3- Que, <u>SE CONDENA</u> al acusado Francisco Javier Pérez Egert como autor del delito de secuestro con grave daño en perjuicio de las víctimas mencionadas en el numeral 2-a la **pena de CINCO años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- 4- Que, <u>SE CONDENA</u> al acusado Daniel Javier Walker Ramos como autor del delito de secuestro con grave daño en perjuicio de las víctimas ya referidas a la **pena de TRES años y UN día de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- 5- Que, <u>SE CONDENA</u> al acusado Leonardo Quilodrán Burgos como autor del delito de secuestro con grave daño en perjuicio de las víctimas ya referidas a la **pena de CINCO años de presidio menor en su grado máximo**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa.
- 6- Que, <u>SE ABSUELVE</u> a Pedro Alberto Durcudoy Montandon, Raúl Aurelio Muñoz Gutiérrez y Laureano Enrique Hernández Araya de la acusación judicial de fojas 1406 y siguientes, librada en su contra como autores del delito de secuestro calificado en perjuicio de las víctimas de este proceso por no encontrarse suficientemente acreditada su participación en este proceso.

## III- EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

5- Que, <u>SE HACE LUGAR</u> a las demandas civiles deducidas a fojas 1.456 por el abogado Sr. Nelson Caucoto Pereira en representación de Juan Carlos Gac Becerra; a fojas 1.469 por el abogado Sr. Héctor Salazar Ardiles en representación de Gloria Salamanca Zamora, María Inés, Pablo Alejandro y Marco Antonio, todos Cabezas Salamanca; y las deducidas por los querellantes Sra. Lidia Purpurina Araya Inzunza, cónyuge de la víctima Levi Arraño Sancho; Sres. Yuny Estefanía y Lino Lepethe Díaz Orrego, hijos de la víctima Ángel Mario Díaz Castro; Sra. Aydée Jara Valenzuela y Sres. Víctor Adolfo y Claudia Haydée Fuenzalida Jara, cónyuge e hijos de la víctima Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida; Sra. Martina Clotilde Kasis Bernal, Yanet de las Mercedes, Paola Andrea y Sandra Valeska Manzano Kasis, cónyuge e hijas de la víctima Osvaldo Mario Manzano Cortés; Sra. Betzabé Angélica Aranda Campos, hija de la víctima Hugo Hernán Aranda Bruna; Sr. Carlos Gac Bahamondes, hijo de la víctima Pablo Gac Espinoza y la Sra. Silvia Elena Soila Pedreros Riveros, Eda Isolina, Claudia Lorena y

Andrea Magdalena Hurtado Pedreros, cónyuge e hijas de la víctima Manuel Hernán Hurtado Martínez, en sus presentaciones individuales de fojas 1497, 1506, 1522, 1541, 1546, 1551 y 1556, y en el escrito conjunto agregado a fojas 1591 y siguientes, asistidos por su apoderado Srta. María Alejandra Arriaza Donoso, y se condena, en forma solidaria, al Fisco y a los condenados Ángel Custodio Torres Rivera, Sergio Carlos Arredondo González, Francisco Javier Pérez Egert, Daniel Javier Walker Ramos y Leonardo Quilodrán Burgos a pagar a los querellantes que actuaron en representación de las nueve víctimas de esta investigación, la cantidad de novecientos millones de pesos (\$900.000.000.-) correspondiendo, en consecuencia, la cifra de cien millones de pesos (\$100.000.000) por cada una de las víctimas; suma que será reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha de esta sentencia y hasta la de su pago efectivo, con intereses en caso de mora, sin costas por no haber sido totalmente vencidos.

Atendida la extensión de la pena impuesta a los acusados Torres y Arredondo, no se les concederá ninguno de los beneficios de cumplimiento extrapenitenciario que establece la Ley Nº 18.216.-

Que, reuniéndose en la especie respecto de los condenados Francisco Javier Pérez Egert, Daniel Javier Walker Ramos y Leonardo Quilodrán Burgos los requisitos que previene el artículo 15 de la Ley Nº 18.216, se les concede el beneficio de la libertad vigilada con un plazo de tratamiento y observación durante el tiempo que duren sus respectivas condenas, debiendo cumplir las condiciones establecidas en el artículo 17, con excepción de su letra d).

En el evento que deban efectivamente cumplir las penas corporales impuestas, a los mencionados sentenciados les servirá de abono el tiempo que cada uno de ellos estuvo privado de libertad: Respecto de Pérez desde 12 de julio de 2003 hasta el 19 de noviembre del mismo año; respecto de Walker desde el 12 de julio de 2003 hasta el 13 de noviembre del mismo año y respecto de Quilodrán desde el 12 de julio de 2003 hasta el 21 de noviembre del mismo año. Así consta de lo obrado en fojas 695 vuelta y fojas 1.101 vuelta; 695 vuelta y fojas 1.081 vuelta; y fojas 695 vuelta y fojas 1.102 vuelta, respectivamente.

Que, no obstante el contenido de los informes presentenciales de los acusados mencionados precedentemente, que no recomiendan el beneficio de la libertad vigilada, en nada impiden concederlo pues éstos ya se encuentran reinsertos en la sociedad y estos informes no tienen el carácter de vinculantes.

Llámese para su notificación legal a las partes querellantes, Programa de DD.HH. del Ministerio del Interior y Consejo de Defensa del Estado Valparaíso.

Notifíquese personalmente a los sentenciados.

Registrese.

**CONSÚLTESE**, si el presente fallo no fuere impugnado por las partes.

En su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Rol N° 35.738-AG, "Asalto a la Patrulla Militar".

Dictada por don JULIO ANÍBAL MIRANDA LILLO, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Quillota, a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

#### **VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO**: Que, se ha instruido el presente proceso en contra de, entre otros, Sergio Placencia Sepúlveda, a quien se le imputó participación criminal en la comisión de los delitos de homicidios y secuestros calificados cometidos en perjuicio de Rubén Cabezas Pares y otros.

**SEGUNDO**: Que, según aparece del certificado de defunción agregado a fojas 3.077, consta que el acusado Sergio Placencia Sepúlveda falleció con fecha 17 de junio del año en curso, por lo que su responsabilidad penal se encuentra extinguida.

En consecuencia y procediendo el suscrito con arreglo a lo dispuesto en los artículos 406, 407, 408 N° 5 y 414 del Código de Procedimiento Penal en relación con el artículo 93 N° 1 del Código Penal, se declara:

Que, se **SOBRESEE PARCIAL Y DEFINITIVAMENTE** la substanciación de la presente causa respecto del acusado Sergio Placencia Sepúlveda Ugarte, por haberse extinguido su responsabilidad en los términos ya descritos.

Tómese debida nota en los libros y registros que corresponda.

CONSÚLTESE, en su oportunidad.

Rol N° 35.738-AG, "Asalto a la Patrulla Militar".

Dictó don Julio Miranda Lillo, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Quillota, a veintisiete de octubre de dos mil ocho, se incluyó en el estado diario del día de hoy la resolución que antecede.

En Quillota, a veintisiete de octubre de dos mil ocho.

#### VISTO:

Sin perjuicio del estado de la causa, los resultados que se obtuvieron con ocasión del cumplimiento de las medidas para mejor resolver decretadas en su oportunidad y teniendo especialmente presente lo manifestado por el testigo Juan Bernal Reyes a fojas 3.015, fojas 3.044, fojas 3.052, fojas 3.054, fojas 3.056, fojas 3.072 y siguientes, 3.091 y fojas 3.111, de los

cuales aparece, presuntamente, que el detenido y víctima de este proceso Víctor Enrique Fuenzalida Fuenzalida habría sido objeto de diversos ilícitos en los cuales el referido testigo tendría alguna participación criminal, por lo que el suscrito debe poner dicha situación en conocimiento de las autoridades respectivas a fin de que disponga, si lo tiene a bien, la instrucción de la investigación penal que corresponda.

Por lo expuesto y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de Justicia de 2005 sobre distribución de procesos penales por violaciones a los derechos humanos y Acuerdo de Pleno de la Iltma. Corte de Apelaciones de Valparaíso, de 12 de septiembre del mismo año, concerniente a la misma materia, compúlsense las piezas pertinentes de este expediente y remítaselas al Sr. Presidente del mencionado Tribunal de Alzada para los fines a que hubiere lugar.

Despáchese el oficio pertinente. Rol Nº 35.738-AG, "Asalto a la Patrulla Militar".

Dictó don Julio Miranda Lillo, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Quillota, a veintisiete de octubre de dos mil ocho, se incluyó en el estado diario del día de hoy la resolución que antecede.